



**TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con siete minutos del dos de octubre de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la trigésima novena sesión pública de resolución del presente año, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, alcaldía Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Janine Madeline Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior convocada para este día.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados también para esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes seis integrantes del pleno de esta Sala Superior, y los asuntos a analizar y resolver son: una contradicción de criterios, once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación y cuatro recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de veintitrés asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

De igual forma, serán materia de discusión y análisis una jurisprudencia y cuatro tesis, cuyos rubros de identificación se precisarán en su momento.

Es el orden del día programado para esa sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Señoras Magistradas, señores Magistrados, queda a su consideración el orden del día, con los asuntos listados para esta sesión.

Si están de acuerdo, por favor, manifiesten su aprobación en votación económica.

Tome nota, Secretaria, por favor, de que se aprueba este punto.

Señoras Magistradas, señores Magistrados, dada la temática de los primeros proyectos del orden del día, pediré que se dé cuenta sucesiva con ellos para facilitar su discusión y resolución.

Si no tienen inconveniente, por favor, les pediría su manifestación en votación económica.

Se aprueba, Secretaria.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor dé cuenta con el proyecto del orden del día que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Penagos Ruiz:** Buenas tardes.

Con su autorización señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 83 de 2019 y su acumulado, promovido por la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y el representante propietario de ese partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que les impuso una medida de apremio consistente en una amonestación por no registrar a quien fue designada como delegada para ejercer funciones de Secretaria de la Diversidad Sexual en el citado comité.

Se estima que la parte actora tiene legitimación para controvertir la amonestación, pues afecta su esfera jurídica, por lo que se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 30 de 2016.

Por otro lado, se considera que no le asiste la razón al representante del partido ante el Instituto Nacional Electoral, porque, contrario a lo que sostiene, la Comisión responsable sí tiene competencia para conocer de la queja incoada en su contra, habida cuenta de que es corresponsable de los actos del instituto político que la designó al margen de la militancia partidista.

Asimismo, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque los actores carecen de legitimación al tener la calidad de órganos responsables en la instancia partidista.

Finalmente, resulta fundado el argumento hecho valer por los promoventes contra el medio de apremio consistente en una amonestación que se les impuso, pues en el caso, no se actualiza la preexistencia al desacato de una determinación emitida por la autoridad de justicia partidista.

En consecuencia, se propone la acumulación, confirmar la resolución impugnada y revocar la amonestación.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Señor secretario Sergio Moreno Trujillo, por favor dé cuenta con el siguiente proyecto de la cuenta que pone a consideración de esta Sala Superior la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 1158 y electoral 84, ambos de este año, promovidos por Paola Cecilia Gutiérrez



y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respectivamente, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, que revocó la sesión celebrada el pasado nueve de julio por el citado comité y, en consecuencia, los acuerdos aprobados en ellas relativos a designaciones partidistas a nivel nacional y local.

En el proyecto se propone acumular los juicios y, al analizar los requisitos de procedibilidad, la ponencia considera que el CEN sí cuenta con legitimación activa para promover el presente juicio, ya que los denunciadores de la queja partidista son integrantes del propio comité, quienes atribuyen violaciones, entre otros, incluyendo a la Secretaria General del partido, quien fungió como Presidenta en la sesión que se cuestionó primigeniamente, y es quien promueve el presente juicio electoral.

En el caso, la representante del CEN se inconforma de la determinación de la Comisión de Justicia, porque considera que, contrario a lo que ésta resolvió, en la sesión que se dejó sin efectos sí se cumplió con el quórum de instalación y de votación de las determinaciones.

A partir de tal contexto, a juicio de la ponente, se debe reconocer legitimación al CEN, pues, en este caso no existe una subordinación por alguno de los denunciadores y denunciados, sino que se está ante un conflicto interno dentro de un órgano de dirección y decisión del partido.

De ahí que la propuesta se tenga por cumplido el requisito.

Por cuanto al fondo, la ponencia considera que, tal como resolvió la responsable, el quórum previsto en el Estatuto de Morena para la celebración de las sesiones del Comité implica la mitad más uno de sus integrantes, habida cuenta de que para la toma de decisiones también opera la misma regla.

En este contexto, el CEN se integra por 14 miembros y, en el caso, se acreditó que, al momento de la aprobación de los acuerdos, sólo estuvieron siete integrantes. Por tanto, es claro que no existe el número necesario para avalar las determinaciones y, por ello, carecen de validez, tal como lo determinó la Comisión responsable.

Por otra parte, se propone calificar como fundado lo alegado por el CEN, en cuanto a que la responsable carece de facultades para establecer el plazo para convocar a sus sesiones urgentes, porque de la revisión de la normativa partidista, se advierte que las facultades de la Comisión de Justicia se encuentran encaminadas a la verificación de aplicación de las normas y su interpretación, sin que resulte válido que pretenda realizar interpretaciones integradoras para colmar supuestas lagunas, en tanto que la competencia para emitir las corresponde únicamente al Congreso Nacional, al Consejo Nacional y al propio CEN.

En virtud de lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada para dejar insubsistente únicamente el plazo establecido por la responsable para convocar a sesiones urgentes del CEN, en la inteligencia de que, como los restantes conceptos de agravios se califican como infundados, inoperantes e ineficaces, se propone confirmar en sus términos las restantes determinaciones asumidas en la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

Primero me referiré al JE, es el primero de la lista y también, con posterioridad, una vez concluida la discusión, al JDC-1158.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Estos dos asuntos son importantes porque de alguna manera van fijando los alcances y la salvaguarda de los derechos de libre asociación y reunión dentro de la democracia interna de los partidos políticos.

Los partidos políticos, como todos sabemos, son el vehículo a la institución principal para articular, agregar intereses, llevar a cabo un ejercicio de participación de la ciudadanía que aspira a representar a la sociedad.

De ahí que la libertad de asociación y afiliación sean derechos clave para asegurar que los militantes y sus demandas permanezcan dentro del cauce de la legalidad y de las instituciones democráticas.

Dicho esto, refiriéndome en primer lugar al proyecto que se nos propone como juicio electoral, diré que voy a votar en contra, por diversos motivos.

El primero tiene que ver con una cuestión formal, procedimental, y es que disiento de la forma en que se trata este asunto, a través de un juicio electoral, que es, digamos, en palabras coloquiales, el cajón de sastre que este Tribunal ha creado para conducir, a través de las vías jurisdiccionales, aquellos conflictos que no se enmarcan dentro de los otros tipos de juicios que están regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Sin embargo, me parece que la controversia está inmersa dentro de los derechos político-electorales y por eso, en mi opinión, la vía idónea para analizarlo y garantizarle las condiciones de debido proceso es el juicio ciudadano, el JDC.

En este caso, nos encontramos frente a derechos de afiliación y asociación en una modalidad particular: por un lado, tiene que ver con la representación partidista, que tiene o que ejerce la Secretaria General del CEN en funciones de Presidenta y, por el otro lado, también la representación que conduce quien está acreditado ante el Instituto Nacional Electoral para ser el representante de Morena, en el seno del Consejo General.

En segundo lugar, encuentro que los actores sí cuentan con legitimación para presentar una impugnación. ¿Por qué? Porque precisamente ellos no vienen aquí representando órganos, sino defendiéndose de lo que podríamos llamar una queja contra personas, personas que ejercen un cargo partidista. Sin embargo, ambos fueron denunciados por una militante en un procedimiento de quema, al interior del partido. La militante reclamó la omisión de su registro como secretaria del CEN de Morena ante el Instituto Nacional Electoral y la



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido resolvió que debían ser amonestados, tanto la Secretaria en funciones de Presidenta, como el representante ante el INE de MORENA, porque incumplieron con su obligación de registrar a la quejosa en la instancia partidista como Secretaria de la Diversidad Sexual del CEN de Morena.

La decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia afectó, o eso es lo que alegan principalmente, sus derechos de asociación en su vertiente de afiliación al amonestarlos. Y efectivamente, esto está relacionado con sus obligaciones como representantes partidistas.

Considerar que esto no tiene que ver con el ejercicio de derechos político-electorales, a mí de alguna forma me permite estimar que no se les está dando un acceso pleno y efectivo a la justicia, porque si no se les reconoce legitimación a alguno de ellos, en virtud de que representan a un órgano y como tal, y los criterios de esta Sala Superior impiden, salvo excepciones, que puedan considerarse como legitimados para la defensa, pues los deja en un estado de vulnerabilidad, particularmente cuando en realidad el proceso disciplinario al interior del partido fue dirigido a estas personas en lo individual.

Esa es la parte formal.

En relación con los agravios, ya la parte más sustantiva que presentan los demandantes, considero que sí deben atender las cuestiones de orden público y las violaciones que señala. Esto significa responder a los planteamientos que hacen sobre incompetencias del órgano partidista para sancionar y la falta de una fundamentación y motivación debida de la resolución que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En el caso de uno de los actores, Carlos Humberto Suárez Garza, él argumenta que al no ser militante del partido ni integrar algunos de los órganos de Morena, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no es la instancia competente para resolver su caso.

Considero que este agravio debe desestimarse. Coincido en cómo se califica en el proyecto, pues esta Comisión sí es la responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por todos los órganos de Morena.

Esto implica que el representante de Morena ante el Consejo General del INE es una autoridad co-garante de las responsabilidades del instituto político que lo designó, sin importar si milita o no, porque asumió la obligación de representación del partido político. Por ello, considero que el inconforme no está exento del examen de regularidad de sus actos y sí le corresponde al órgano interno de justicia intrapartidista hacer el análisis sobre la legalidad en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Con relación al segundo planteamiento, los inconformes argumentan que la resolución del partido está indebidamente fundada y motivada.

En el proyecto que se nos propone, se estima que esta cuestión es inoperante, y considera a los actores como una autoridad responsable en la instancia partidista, y no realmente reconociéndoles como demandantes afectados en su esfera de derecho individuales.

Disiento de este trato porque, como ya lo expresé antes, considero que sí cuentan con un interés jurídico para impugnar.

Por esta razón, estimo que sí se debe estudiar el agravio, y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia efectivamente trató de forma indebida la responsabilidad de concluir el proceso de registro de quien aspira a ser Secretaria de Diversidad Sexual en el CEN de Morena.

Y en realidad, lo que resolvió la Comisión Nacional es que sí son responsables tanto por la omisión, o no haber concluido el proceso de registro, tanto la Secretaria General en funciones de Presidenta, como el representante ante el Consejo General.

Sin embargo, en mi opinión, la responsabilidad de que dicho registro no haya concluido es de la propia militante que presentó la queja al interior del partido. ¿Por qué? porque como definen los Estatutos, no es posible desempeñar dos cargos de dirección al interior de Morena, sin importar que uno sea estatal y otro nacional.

¿Por qué digo esto?, porque para solicitar el registro de Brenda Lizeth Reyna Olvera como Secretaria de la Diversidad Sexual en el CEN nacional, ella tenía que haber renunciado a su cargo estatal como Secretaria en el mismo rubro del Comité de Nuevo León de Morena.

Y esta renuncia al Comité Ejecutivo del estado de Nuevo León, para que sea habilitada como Secretaria del CEN Nacional, sí es un acto que corresponde de manera individual y personal a Brenda Lizzette Reyna Olvera y, en mi opinión, el ejercicio de esa obligación no puede reprocharse como una omisión a los funcionarios partidistas que ocupan la representación, uno ante el Instituto Nacional Electoral, y otra como Presidenta en funciones del CEN.

Y, efectivamente la interesada en ser registrada, porque ya había sido así votada como Secretaria de la Diversidad Sexual en el CEN de Morena, no cumplió con los requisitos de elegibilidad, al no renunciar a su encargo en el Comité Ejecutivo en el Estado de Nuevo León.

Y por ello, es que la autoridad administrativa electoral negó su registro y eso consta en los oficios que en el expediente obran como respuestas del Instituto Nacional Electoral, particularmente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Para mí, esto demuestra que estamos ante un hecho atribuible a la interesada y no a los funcionarios del partido, por lo que ellos no deben ser sancionados.

De hecho, la presidenta solicitó al representante ante el Consejo General del INE registrar a la secretaria en el padrón de dirigentes que mantiene, que es deber del INE mantener actualizado.

Por estos motivos considero que la resolución determinada por el partido, efectivamente, debe revocarse.

En mi opinión, se tiene que modificar, ya que el órgano partidista sí puede conocer de la queja en contra de estos dos funcionarios partidistas; además, se deben dejar y, efectivamente, se deben dejar insubsistentes las amonestaciones en contra de los denunciados.



Pero estas razones que yo expongo son distintas a las que se nos presentan en el proyecto, porque si bien se considera o se coincide en que hay una indebida fundamentación y motivación, el análisis que se hace es desde una perspectiva formal, en virtud de que está mal referidos los artículos, con los cuales se fundó la decisión y que en principio eso en realidad tendría, ordinariamente, que dar lugar a una revocación para efectos, no como lo que yo estoy proponiendo, que efectivamente es modificar la resolución que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Es por estas razones que votaré en contra del proyecto presentado de manera respetuosa.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sigue a discusión el juicio electoral 83 de 2019 y acumulados.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Perdón, Magistrada Otálora.

Adelante, Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muy buenas tardes, señoras y señores Magistrados. Muchas gracias, Presidente.

Quisiera también en este asunto, en lo que toca al juicio electoral que pronunciarme en contra, de manera muy respetuosa, y básicamente mi posición tiene que ver con cuál es la calidad del sujeto jurídico que aquí viene a impugnar, en este caso.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Perdón, Magistrado, es que sometí a discusión ahorita, estamos en la lista de la Magistrada Soto Fregoso.

Perdón ¿para aclarar nada más?

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Sí.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Le daría el uso de la palabra a la Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

Buenas tardes Magistrada, Magistrados.

Para decir que votaré en contra de este proyecto que nos somete la Magistrada Mónica Soto Fregoso, por diversas razones.

Primero, quisiera abordar el tema de la legitimación de quienes vienen aquí al juicio, que es la Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a quien se le reconoce en el proyecto la legitimación para

impugnar la parte de la resolución de la Comisión de Justicia, de Honestidad y Justicia de su propio partido, únicamente en cuanto a lo referente a la sanción.

Yo aquí soy de la opinión de que tiene legitimación en este caso en particular para impugnar la totalidad de la resolución.

Considero que el criterio jurisprudencial, que es la jurisprudencia 4 del 2013, en la que se base el proyecto y en la que posteriormente se aprueba en el año 2016, es una jurisprudencia que no aplica al presente caso.

En mi opinión, la lógica procesal que subyace justamente a esta jurisprudencia, a la de 2013 aplicada, no se encuentra presente en los hechos del caso.

Me parece que no puede hablarse de una instancia jurisdiccional previa, en la cual se hubieran ventilado las razones del caso, ante un órgano jurisdiccional del Estado.

Esto es, me parece que no se ha garantizado el derecho a una primera instancia de revisión judicial como lo establece dicha jurisprudencia, que incluso el propio rubro de la misma es: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".

Si bien es cierto que la Sala Superior tiene una línea jurisprudencial clara y reiterada respecto de la posibilidad de las autoridades responsables de recurrir las sentencias que contrarias a sus intereses fueron emitidas, pero en una primera instancia jurisdiccional.

Pero tan es cierto también que tres años después, en 2016, la misma Sala Superior establece una excepción a esta jurisprudencia, que consiste en que sí se le reconoce legitimación cuando se le afecta en lo individual a la autoridad responsable, y es en base a lo cual sí se admite la parte referente a la impugnación a la sanción que es impuesta.

Por ende, este matiz que se ha estado dando a esta jurisprudencia considero que debe aplicar en este caso por lo siguiente.

Los precedentes que se citan en esta jurisprudencia del 2013 son juicios de revisión constitucional en los que, por su propia definición, vienen impugnando sentencias emitidas por una instancia jurisdiccional de Estado, no un órgano partidista de justicia, sino tribunales electorales locales.

Considero que los precedentes de esta Sala pueden ser falibles, discutibles y, por lo tanto, matizables.

Para esto es necesario un ejercicio permanente de reflexión sobre la corrección de nuestros criterios, lo cual permita justamente que estos criterios de hoy puedan adaptarse a las realidades de mañana.

Y es justamente, considero que en este caso debemos analizar minuciosamente el contexto del caso, ya que los actores en el presente juicio electoral no han tenido acceso a ninguna instancia jurisdiccional del Estado donde pudiesen presentar sus argumentos y defenderlos.



Considero que estamos, por ello, ante una posibilidad de establecer una nueva excepción a esta jurisprudencia 5 del 2013, ya que en el caso tenemos, justamente, la particularidad de que una autoridad nacional partidista es quien recurre en el entendido de que no ha tenido acceso a una autoridad jurisdiccional de Estado.

Ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que debe garantizarse derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior al que emite la resolución primaria.

Y dicha prerrogativa se encuentra prevista, justamente, en el artículo 8, fracción II, misma que, en criterio del propio Tribunal Interamericano, no es exclusiva de la materia penal y puede, por ende, aplicarse a cualquier otra materia.

Si bien, las particularidades del presente juicio nos colocan ante una excepción al derecho de una doble instancia, ya que se trata de autoridades responsables, este ejercicio de correspondencia debería al menos garantizar la existencia de una primera instancia jurisdiccional que funja como Tribunal de revisión, es decir, un órgano del Estado.

Ahora bien, esto es en cuanto a la legitimación en este aspecto.

En cuanto al fondo, no comparto, si bien comparto la parte referente a que se suprima, se deje sin efectos la amonestación que se impone a la Secretaria General en funciones de Presidenta del CEN de Morena, porque ella finalmente lo que hizo fue fungir como tal en una sesión del Comité Ejecutivo Nacional y, por ende, ordenar al representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo todo lo necesario para registrar diversos militantes que tuvieron cargos en esta asamblea.

Y tenemos que, en efecto, el trece de marzo el representante de Morena ante el INE remite al director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos un oficio en el cual solicita que, y lo leo: "Que se registre en libros a la ciudadana Brenda Lizzette Reyna Olvera, como Delegada en funciones de Secretaria de la Diversidad Sexual del CEN de Morena".

Posteriormente se le contesta, se le da la una primera respuesta el veintinueve de marzo en el que se hace su conocimiento que la designación de la ciudadana Brenda Reyna Olvera, resulta improcedente, toda vez que el artículo 10 del Estatuto de Morena establece que no se permite la participación en dos cargos de dirección ejecutiva, y que esta ciudadana ya es integrante del Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León.

Y concluye el oficio del órgano del INE: "Le solicito que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, remita la documentación mencionada o en su caso, manifieste lo que a derecho convenga". No hay, no obra en el expediente respuesta alguna por parte de este representante.

En un segundo oficio por parte de este órgano del INE, el treinta de abril, se le dice: "Le comunico que el plazo antes mencionado, en el oficio anterior, feneció el cinco del presente mes y año, por lo que le solicito que en el plazo de tres días hábiles, de ser el caso, envíe la renuncia de la ciudadana Brenda Reyna Olvera, o manifieste lo que a su derecho convenga", no obra en el expediente documento alguno que acredite una respuesta a éste.

Y el último oficio que le gira el INE a este representante es del veintidós de mayo, en el que se le dice en alcance al oficio anterior, en el que se le informó la improcedencia de la inscripción de la ciudadana Brenda Reyna Olvera, "se le informa que transcurrió el plazo para que usted desahogara lo referente".

Yo lo que advierto de este intercambio de oficios es que sí hubo una negligencia por parte del representante de Morena ante el INE, al no correrle traslado a la militante con esta misma respuesta para efectos de que presentara su renuncia.

Si bien es cierto que en la asamblea que lleva a cabo el CEN el nueve de julio de dos mil diecinueve esta ciudadana, esta militante, Brenda Reyna Olvera manifiesta y cito el acta, que ella pensaba que no tenía problemas, pero que efectivamente no ha presentado su renuncia al cargo que ocupa en el Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León, lo cual hará a la brevedad.

Y obra en el expediente también un escrito de dicha militante, de fecha veintiséis de febrero en el que presenta su renuncia formal a su cargo en el Comité Estatal, pero este oficio es recibido por el Comité por el Comité Ejecutivo Nacional el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, es decir, con posterioridad a todos estos hechos.

Esto es lo que a mí me lleva a considerar que la sanción, la amonestación que se le impone al representante del INE debería, debe de ser confirmado.

Serían las razones por las cuales emitiré el voto en el sentido expresado.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Bien, Magistrada Otálora.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidente.

Solo para hacer una precisión, respecto de lo que señalaba la Magistrada Otálora.

Yo no coincido con esa lectura de los, digamos, de los elementos que hay en el caso, porque esta persona, que aspira a ser designada y registrada ante el INE como Secretaria de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Nacional, reconoce en la sesión de la asamblea del nueve de julio que ella no ha presentado la renuncia al Comité de Nuevo León.

Y por el otro lado, también en el expediente, observamos que hay una renuncia supuestamente presentada, eso por ella y que no está recibida, a diferencia de la que señala la Magistrada Otálora, hay un documento que ella presenta, pero que no presentó ante la instancia partidista, ante la oficina de la Presidencia del CEN, porque no tiene sello de recibo, ni acuse, etcétera; simplemente adjuntó un escrito, o lo aportó en el expediente de la queja en el partido, y a partir de ese escrito es que podría la Comisión considerar que había cumplido con el requisito y entonces sancionar al representante ante el INE.

Sin embargo, la valoración que yo haría de ese escrito es que no demuestra que efectivamente cumple con su obligación.



Lo que sí me genera la convicción es que estuvo enterada y conocía que el obstáculo que señaló el INE para registrarla en el padrón de dirigentes fue precisamente la falta de esa renuncia ante el Comité del Estado de Nuevo León.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Le doy el uso de la palabra a la Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Nada más para señalar que, en efecto, no es la primera ocasión que tenemos que resolver un juicio en torno al tema dentro de dicho partido político de las designaciones de un cargo partidista a militantes que ya desempeñan un cargo.

De hecho, nos pronunciamos al respecto en torno también a una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia. Y los Estatutos de Morena son muy claros: no se puede desempeñar de manera simultánea dos cargos dentro del partido.

Pero es un problema que suele suceder de manera, quizá recurrente, y quizá simplemente una precisión en su propia norma en el sentido de que el nombramiento en un cargo en automático deja sin efectos el desempeño del anterior.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Le doy el uso de la voz a la Magistrada Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Yo solicité hacer uso de la voz para explicar las razones por las cuales propongo confirmar la resolución controvertida y revocar las medidas de apremio consistentes en la amonestación que impuso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político y al representante propietario del partido referido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Y quisiera un poquito retomar el contexto para después explicar cuáles son mis puntos para proponer este proyecto.

El primero de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena declaró fundado el agravio de la entonces quejosa, ya que la Secretaria en funciones de Presidenta y el representante legal del partido ante el Instituto no realizaron las gestiones y diligencias necesarias para hacer efectivo su nombramiento como Delegada para ejercer las funciones de Secretaria de la Diversidad Sexual ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Y en ese tenor, impuso a los ahora promoventes una medida de apremio consistente en una amonestación y les ordenó realizar las gestiones necesarias para su registro e instruyó a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido para que permitiera su participación en las sesiones que fueran convocadas.

Inconformes con esta resolución, los ahora actores promovieron sendos medios de impugnación cuyo proyecto estoy sometiendo a la consideración de este Honorable Pleno.

Los planteamientos de los actores se encuentran medularmente dirigidos a controvertir la amonestación determinada por la Comisión responsable.

Es decir, si bien se advierte una posible afectación a su esfera jurídica, lo cierto es que ello no atenta o vulnera sus derechos político-electorales como son los de afiliación y asociación, pues no se aprecia alguna vinculación con ellos.

Por tanto, en mi concepto la vía correcta es, precisamente, el juicio electoral, pues la parte actora hace valer una violación a su esfera jurídica a partir de su actuación como autoridad responsable y no propiamente respecto de su derecho de militancia.

Por otro lado, estimo también que los juicios bajo estudio resultan procedentes pese a que los ahora actores fueron señalados como autoridad responsable ante la instancia partidista.

Y al respecto, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior considera que no pueden ejercer recursos o medios de defensa quienes actúan en la relación jurídico-procesal original en el carácter de autoridades responsables. Situación que, en principio, haría improcedentes los medios de defensa incoados por los imponentes, dada la falta de legitimación activa de los mismos.

Sin embargo, es oportuno señalar que la jurisprudencia 30 de 2016, emitida por esta Sala Superior reconoce una excepción a tal criterio, y es que cuando se trate de afectaciones al ámbito individual de quién es autoridad responsable.

Por ello, estimo que, en el caso, los accionantes gozan de legitimación para actuar, dado que controvierten la medida de apremio consistente en la amonestación impuesta por la indicada comisión. Es decir, están en el supuesto de excepción que la propia jurisprudencia establece.

Y en cuanto al fondo, considero que no le asiste la razón al representante ante el órgano administrativo electoral porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena sí tiene competencia para sustanciar y resolver el medio de impugnación instaurado en su contra, en tanto que esa comisión debe garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas.

Aunado a que los representantes de los partidos políticos son autoridades que actúan legalmente con el carácter de cogarantes de la responsabilidad, correspondiente al instituto político que los designa, por lo que tal calidad de autoridad no está condicionada a su militancia partidista, sino a su encargo y podrán ser sometidos a examen, respecto de la regularidad de sus actos, en controversias relacionadas con asuntos internos del partido político, de los cuales conocerá la indicada comisión, conforme a las disposiciones estatutarias.

De ahí que la comisión responsable es competente para sustanciar y resolver la controversia incoada contra el ahora promovente por la omisión de registrar la designación de la actora en la instancia interna como integrante del Comité Ejecutivo Nacional.



Y por otra parte, respecto de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, también estimo que los planteamientos se deben de calificar inoperantes, debido a que la parte actora actuó en la causa primigenia como autoridad responsable; por tanto, de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, carecen de legitimación activa para combatir el fondo de la resolución impugnada en tanto que tuvieron la referida calidad.

Y finalmente, también estimo fundado el planteamiento relativo a que la Comisión responsable indebidamente impuso a la parte actora una medida de apremio, consistente en una amonestación.

En mi concepto, asiste la razón a la Presidenta y representante partidario porque la responsable, de forma previa a tal determinación, no tuvo por actualizado la preexistencia del desacato de una determinación emitida por el citado órgano de justicia partidario como presupuesto para la aplicación de tal medida en observancia del debido proceso.

Y así, de la resolución impugnada se advierte que la medida de apremio resulta ser un acto espontáneo, que no derivó del desacato al órgano de justicia intrapartidaria por el incumplimiento de alguna determinación y que haya sido del conocimiento previo de la y el promovente. Esto es, en ningún momento se les enteró de la obligación que le hubiera impuesto la comisión responsable, ni del apercibimiento de la imposición de una medida de apremio en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado.

Es decir, la comisión responsable impuso de forma directa una sanción para los efectos establecidos en el artículo 63 de los estatutos de Morena, sin cumplir con las formalidades ni la finalidad que debe observar estas medidas de apremio, razón por la cual la amonestación impuesta, estimo y así lo propongo en el proyecto, debe ser revocada.

En consecuencia, como ya lo mencioné, esta propuesta es confirmar la resolución impugnada y revocar esta medida de apremio impuesta.

Sería cuanto, señor Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto.

Sigue a debate el asunto de la cuenta.

¿Alguien más desea intervenir?

Secretaria, tome la votación de este asunto.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En contra del proyecto presentado y precisando que emitiré un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra y también presentaré el voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de los juicios electorales 83 y 94, ambos de este año, se aprobaron por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 83 de 2019 y acumulado se decide:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena indicada en la sentencia en los términos en ella establecidos.

**Tercero.-** Se revoca la imposición de la medida de apremio consistente en la amonestación a los actores, dictada por el referido órgano de justicia partidista.

Me pidió el uso de la palabra para seguir la discusión, dada la presentación sucesiva de los asuntos el Magistrado Rodríguez Mondragón, respecto al juicio ciudadano 1158 de 2019.

Por favor, Magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidente.

Es importante la discusión que se acaba de tener porque a partir de determinar quién era responsable del registro de la Secretaria de Diversidad Sexual del CEN, del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, entonces podemos determinar cuál es la integración o la nueva integración de ese órgano y, por lo tanto, también revisar una impugnación como es la de este juicio JDC-1158 que tiene



que ver con la validez del quórum de instalación y votación de la asamblea de nueve de julio.

Como yo ya señalé, me parece que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se condujo conforme a la legislación electoral y a la normatividad del partido de Morena, no registrando el nombramiento de Secretaria en el CEN, en virtud de que no cumplía con unos de los requisitos y que implicaba una renuncia al Comité en Nuevo León.

Y la decisión del partido de nombrarla Secretaria en el CEN Nacional, digamos que goza de una presunción de buena fe. Sin embargo, cuando la presentan ante la autoridad administrativa, si ésta encuentra que en su padrón de dirigentes se ocupa otro cargo y no se ha renunciado a éste no puede, en mi opinión, la Dirección Ejecutiva, asumir que la designación en un cargo nacional, de inmediato deja sin efectos el ejercicio de la Secretaría en un cargo del partido a nivel estatal, ¿por qué?, porque no tiene prueba fehaciente de que, efectivamente, es voluntad de esta dirigente a nivel estatal, dejar ese cargo para ocupar el de Comité Ejecutivo Nacional.

Y si obrara en ese sentido, la Dirección Ejecutiva estaría dejando de lado un elemento esencial que es la voluntad de la persona para ocupar un cargo en el cual fue designado.

Entonces, en mi opinión, no puede, en automático, dejarse sin efectos el ejercicio como Secretaria de la Diversidad en el Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León y, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos que establece el artículo 10 de los Estatutos de Morena, entonces, no integra el Comité Ejecutivo Nacional.

Esto es relevante para determinar en este JDC, el sentido de la decisión.

El acto que da origen a este juicio tiene que ver con una consulta que, ah, no, perdón. Este acto tiene como origen una asamblea urgente que se celebró el nueve de julio por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

En la asamblea definieron distintas designaciones partidistas del orden local y nacional.

Sin embargo, esta reunión, los efectos de esta reunión fueron revocados, pues la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quien estimó que no hubo quórum para sesionar de forma válida.

Inconformes con esa decisión, en el Comité Ejecutivo Nacional por conducto de su Secretaria General determinaron interponer un recurso. También lo hizo una militante que en esa asamblea fue designada como Secretaria y que, como consecuencia de la decisión de la Comisión de Honestidad y Justicia, se revocó su designación.

Del análisis del expediente quiero destacar los siguientes problemas jurídicos. En primer lugar, aquí, otra vez se nos presenta el dilema de si hay legitimación o interés jurídico de la Secretaria General en funciones de Presidenta del CEN.

Este primer problema se refiere a la discusión que tuvimos hace un rato en relación con la jurisprudencia 43 de 2013, que emitió esta Sala Superior, en la que se ha dicho que si una autoridad electoral u órgano partidista participó en

el juicio que se está revisando como autoridad responsable, entonces ya no podría o carecía de facultades o de interés para después demandar a través de un juicio que, en este caso, un JDC o un juicio electoral, como lo hablábamos hace unos momentos, para que se revise la decisión de la instancia intrapartidista.

También se ha reconocido que hay excepciones, y estas excepciones se dan cuando una autoridad alega, o quien presenta el juicio, alega un daño a los derechos individuales de sus integrantes.

Sin embargo, estas características de excepción, en mi opinión, no se dan en este caso, porque no hubo una sanción directa a la Secretaria General en funciones de Presidenta.

Aquí sí, efectivamente, lo que hace es presentar una demanda en contra de la decisión de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido por revocar una decisión de autoridad, que es la Asamblea del nueve julio, que llevó a cabo el CEN.

Y de la revisión de la demanda, esto se puede observar, porque quien acude es, de hecho, el Comité Ejecutivo Nacional por conducto de su presidenta. Y es más, ella no alega una afectación directa a sus derechos, por el contrario, se limita a defender las decisiones del órgano de dirigencia que representa y por ello, en mi opinión, no tiene un interés jurídico ni una legitimación para activar este juicio.

Asimismo, aunque se considerara que el caso deriva de un conflicto entre integrantes del mismo órgano, esto no excluye que el CEN sea la instancia originalmente responsable.

Por tal motivo, y con base en la jurisprudencia citada, en este caso me parece sí aplica, yo disiento del proyecto y considero que debe desecharse el juicio electoral número 84.

Ahora, el segundo problema que nos presentan en este caso es si hubo *quorum* en la Asamblea del nueve de julio, esto lo plantean en el JDC-1158.

En mi opinión sí hubo *quorum* y tendría que revocarse la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

El órgano de justicia intrapartidista contabilizó a la militante Brenda Lizzette Reyna Olvera como integrante del CEN por haber sido designada Secretaria de Diversidad Sexual, aunque en esa fecha, nueve de julio, ella no cumplía con los requisitos de elegibilidad, ya lo había determinado así la autoridad administrativa electoral y el nueve de julio no había presentado la renuncia formal ante el Comité Ejecutivo.

Por lo tanto, lo que se cuestiona es precisamente si tenía que considerarse su presencia como la de un integrante con derecho a voz y voto en la asamblea del CEN.

Y la Comisión Nacional de Justicia sí le da ese carácter y estima que el Consejo está integrado por 14 personas, por lo que, para sesionar válidamente, conforme a sus estatutos se necesita de ocho integrantes, esto es la mitad más uno del total de sus miembros.



Sin embargo, aún cuando la sesión se instauró con *quorum*, a lo largo de la misma fueron saliendo los asistentes y votaron los acuerdos únicamente siete integrantes presentes en esa asamblea y la Comisión de Honestidad y Justicia consideró entonces que no hubo *quorum* y, por lo tanto, invalidó los acuerdos tomados en esa asamblea.

Esto es impugnado por la actora del juicio ciudadano Paola Cecilia Gutiérrez Zornoza y solicita a esta Sala Superior la revisión del caso y manifiesta que la designación de Brenda Lizzette Reyna Olvera, realizada por ese órgano no se ha actualizado jurídicamente, es decir, no es parte del Comité Ejecutivo Nacional por no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

El proyecto y, además, quiero otra vez reiterar que así lo reconoce la propia Brenda Lizzette Reyna Olvera en esa sesión del nueve de julio y esto consta en los documentos en el expediente, reconoce no haber renunciado, porque ella no ha podido hacer esas gestiones.

El proyecto nos propone declarar ineficaz este planteamiento, pues estima que la Comisión de Justicia ya había validado esa designación en una resolución partidista distinta a la reclamada, que es la que se revisa en el juicio electoral número 83.

Como ya lo he dicho, no coincido con esa valoración y, por lo tanto, tampoco con esta propuesta.

Primero, porque en dicha resolución no se analizó la eficacia jurídica del nombramiento de Brenda Reyna.

Segundo, porque a pesar de que la regla estatutaria que prohíbe ocupar simultáneamente dos cargos de dirigencia partidista, en la resolución se incluyen afirmaciones en torno a que Brenda Reyna fue nombrada de forma válida.

Además, la Comisión de Justicia no se pronunció sobre si la designación nacional surtió efectos.

Por tal motivo, estimo que en la materia de análisis que la actora nos propuso no había sido estudiada previamente por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, por ese motivo, estimo que su agravio no es ineficaz.

En cuanto al fondo de esa cuestión, considero que efectivamente tiene razón quien promueve aquí este juicio, porque el artículo 10 de los Estatutos de Morena es muy claro y prohíbe a los militantes ocupar dos cargos internos de forma simultánea.

Si un militante que ocupa un cargo determinado es designado para otro puesto, la segunda designación, aunque hubiere sido hecha de forma regular al interior del partido, no puede surtir efectos en contravención al Estatuto.

Por ese motivo solo tendrá eficacia hasta que la militante renuncie al cargo que inicialmente ostentaba, y este es el caso de Brenda Lizzette Reyna Olvera, quien en la asamblea del CEN del nueve de julio reconoce no haber renunciado a su puesto de dirigencia estatal.

Por ese motivo el nombramiento nacional solo surtiría efectos hasta que ella renunciara.

En consecuencia, no podía considerarse parte del CEN y, por lo tanto, no podía considerarse como un voto válido para el quórum de instalación y votación.

Así, el órgano configurado para celebrar la asamblea el nueve de julio sería de trece integrantes, por lo cual con siete miembros se cumplía con el requisito de quórum de instalación y de votación.

Por ello, es que, en mi opinión, debería revocarse la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y dejar válidos los acuerdos que se tomaron en la asamblea del Comité Ejecutivo Nacional.

Considero que esta sería la resolución que garantizaría de mejor manera el equilibrio entre los Estatutos partidistas, las obligaciones que tienen los partidos y sus dirigentes ante la autoridad administrativa electoral, y los derechos de la militancia que es representada en las tomas de decisión del Comité Ejecutivo Nacional, por lo cual no compartiré, también de manera respetuosa esta propuesta, dado que confirma la nulidad de la asamblea por no cumplir con el requisito de quórum. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdés, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdés:** Gracias, Magistrado Presidente.

Ahora sí respecto del juicio electoral 84 y el JDC 1158.

Bueno, efectivamente, como ya se dijo es un tema complejo y está vinculado necesariamente al otro asunto en el que se tomó la votación. Pero básicamente en primer lugar, yo quisiera señalar que, por una parte, no comparto la procedencia del juicio electoral 84, no así, más bien, comparto el juicio ciudadano 1158 en el fondo que nos plante la Magistrada ponente.

Y básicamente quisiera empezar por la parte que considero se debiera desechar que tiene que ver, precisamente, con si el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en este caso tiene legitimación para poder venir a este juicio.

En mi concepto, el CEN de Morena, en este caso, no deja de tener un carácter en su faceta de autoridad responsable, y me parece que respecto a los propios criterios que este Tribunal ha venido generando, en torno a cuando se tiene legitimación activa, creo que es el punto a dilucidar.

Me parece que en este caso diversos miembros del CEN iniciaron la cadena impugnativa ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y básicamente en el momento en que vienen argumentando la invalidez de actos emanados de dicho órgano, me parece que es donde no se surten las características.

Sí es cierto, ya lo decía la Magistrada Mónica Soto en el juicio electoral 83, hay un caso de excepción que tiene que ver, precisamente, con una cuestión que es cuando la autoridad responsable entra dentro de un carácter de sancionado, a algunos de sus miembros, o el propio órgano, y ahí creo que es, precisamente, una excepción al criterio jurisprudencial, que a mi juicio sigue aplicando, que es el 4 de 2013, que precisamente establece que en la legitimación activa las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local o, en este caso, ante un órgano de carácter de justicia



intrapartidario, carecen de ella para promover juicios de revisión constitucional y, en este caso, me parece que aplicaría la analogía del criterio.

Ahora bien, ya ahora se mencionaba, que me parece que es un tema fundamental en torno a esta persona, si tiene o no tiene la aptitud para poder presentarse en juicio, y básicamente Brenda Lizzette Reyna Olvera, básicamente lo que yo estimo del análisis de esta cuestión es que nunca perdió su carácter de miembro de Comité Ejecutivo Nacional, con lo cual ella formaba parte de los catorce integrantes del *quorum* dentro de la necesidad de contar con un *quorum* de catorce integrantes, votaron solo siete y en este caso no hubo el *quorum* válido necesario que, en este caso, sería siete más uno, pero a mi juicio la determinación que Brenda Lizzette Reyna Olvera sí es parte del Comité Ejecutivo Nacional y debió participar en dicha determinación.

En ese respecto no comparto la idea de decir que, al derecho, no había renunciado a su cargo estatal, por lo que no podía ser parte del Comité Ejecutivo Nacional y básicamente creo que en este caso y ya se mencionaba ahorita, el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a estatutos, está dispuesto que sean veintiún miembros, en este caso, debido a diversos movimientos que ha habido en el partido a nivel regional y a nivel nacional.

Actualmente, como se dijo, pues existen solo catorce miembros, con lo cual evidentemente eso complica más la capacidad de generar *quorum*, pero me parece que el artículo 38, párrafo segundo y sexto de los estatutos es claro en la necesidad de que con el *quorum* que exista, en este caso de catorce miembros, pues tendría que haber al menos ocho integrantes.

En ese sentido, pues, comparto que, al no existir *quorum*, pues hay una invalidez de los acuerdos ahí adoptados, y adicionalmente me parece fundado y me parece adecuado el hecho de que el proyecto nos proponga, digamos, revocar la parte conducente a que la Comisión Nacional de Honor y Justicia impuso un plazo al Comité Ejecutivo Nacional para que, en cuarenta y ocho horas sesionara y adoptara determinados acuerdos.

En mi concepto, no existe atribución del Comité Nacional de Honor y Justicia, de la Comisión, perdón, para convocar a dicho órgano en el entendido que el Comité Ejecutivo Nacional pues tiene potestad propia para determinar cuándo convoca a sus sesiones y me parece que hubo una extralimitación de facultades por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

En ese sentido, apoyo y comparto el fondo del proyecto y adicionalmente yo diría que básicamente todos estos temas que están surgiendo, evidentemente, traen una complejidad en torno a atribuciones que, en este caso, por ejemplo, la Comisión Nacional de Honor y Justicia tiene y que son atribuciones francamente poco vistas en otros partidos, respecto, pues no solo la función de ser un órgano interno de justicia intrapartidario, sino que pues comparte otras atribuciones de carácter decisional, que me parece se prestan a este tipo de controversias, en particular con el Comité Ejecutivo Nacional.

En este sentido me pronunciaría y votaría el proyecto, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra en relación con este asunto?

Magistrada Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada y Magistrados.

Yo aquí solicité también hacer uso de la voz para de manera muy respetuosa manifestar mi oposición al proyecto que se nos está presentando, que es el juicio ciudadano 1158 y del juicio electoral 84, ambos de 2019, que somete a nuestra consideración la Magistrada Otálora.

Como les mencioné adelanto que votaré en contra del sentido de modificar la resolución controvertida y de las razones que la sustentan porque, en mi concepto, debe desecharse la demanda del juicio electoral incoado por la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, debido a que carece de legitimación activa al haber tenido la calidad de autoridad responsable en la instancia partidista.

Un poco también, abordando el contexto, quisiera referir que el día quince de agosto de dos mil diecinueve la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena declaró fundado el agravio de la parte, entonces actora, y revocó la sesión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional el nueve de julio; por lo que consideró inválidos los acuerdos aprobados y relacionados con las designaciones partidistas a nivel nacional y estatal, entre ellos, el de la Secretaria de Producción, pues no se cumplió con el *quórum* estatutario para la discusión y aprobación de los puntos establecidos en el orden del día.

Inconformes con esta resolución tanto la militante de Morena que fue designada para el cargo de Secretaria de la Producción y el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Secretaria General en funciones de Presidenta, promovieron juicios ciudadano y electoral, respectivamente, sin que exista controversia por la vía planteada.

Ahora bien, mi disenso radica propiamente en que el Comité Ejecutivo Nacional carece de legitimación activa para incoar el juicio electoral, porque tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia partidista.

Por lo que le resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 4 de 2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y, POR CONSECUENCIA SE DEBE DESECHAR LA DEMANDA"; aunado a que no existe subordinación entre denunciante y denunciados en la instancia partidista, ya que actuaron en un plano de igualdad al ser parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Y al efecto, no coincido con la propuesta porque el argumento que pretende justificar la legitimación sólo sería válido si los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que aprobaron los acuerdos de designación partidista, que posteriormente fueron declarados inválidos, promovieran el juicio electoral por su propio derecho y no así a través de la mencionada Secretaria General.

Esto es, en la especie, el aludido Comité carece de legitimación para controvertir una resolución partidaria, en la cual fue parte de la relación procesal al tener la calidad de órgano responsable y en el proyecto no se exponen



argumentos para evidenciar una eventual afectación a su esfera jurídica que permitiera el estudio de sus planteamientos y, en consecuencia, es que estimo que debe desecharse la demanda del juicio electoral y, respecto a los argumentos de la militante de Morena, coincido con su tratamiento, por lo que considero que la resolución impugnada debe de ser confirmada.

De ahí que votaré en contra del proyecto y en caso de que se apruebe el mismo, formularía un voto particular en los términos de mi intervención.

Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención, sólo para aclarar mi punto de vista en relación con este asunto, diré las situaciones jurídicas que se van a resolver, precisamente en el pronunciamiento que se hace respecto al juicio electoral 84.

En éste coincido con los compañeros que me han antecedido en el uso de la palabra, en el sentido de que para mí no hay legitimación de quien acude a este juicio electoral.

Considero que, en este caso, sí es aplicable la jurisprudencia 4 de 2013, y me explico por qué. Primero, los partidos políticos tienen la calidad de entes de interés público. Segundo, para mí no existe una cuestión de asimetría, es decir, de igualdad entre las partes que les permita acudir con legitimación al juicio.

El proyecto explica que sí existe esta legitimación porque se trata de un conflicto interno dentro de uno de los órganos de dirección y decisión en el órgano del partido, al interior del partido, hay un conflicto y eso, dice el proyecto, legitima. Para mí esta situación no genera esa posibilidad de legitimación. ¿Por qué? Porque hay una relación de asimetría, es decir, de supra subordinación en relación con el órgano que acude al presente medio de impugnación.

Y lo considero así porque hay un hecho fáctico, las decisiones del Comité Ejecutivo Nacional siempre resultan vinculantes y obligatorias para todos los limitantes, incluyendo a sus propios integrantes en lo individual y, en el caso, quienes acuden al presente medio de impugnación no son los integrantes en lo individual, sino el propio órgano a través de quien ostenta su legítima representación.

Es por ello que, en mi opinión, se debe sobreseer en el juicio electoral por falta de legitimación del CEN, precisamente porque actúa en esa relación de asimetría de supra subordinación en la cadena impugnativa.

Es más, si me autorizan, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien para el juicio de amparo ha señalado ciertas notas distintivas del carácter de autoridad, cuando ha precisado que se trate de alguien que tiene facultades expresamente en la norma o fácticamente puede actuar, afectando de manera unilateral la esfera jurídica de otra persona, es decir, cuando pueda modificar, extinguir la esfera jurídica de otra persona, se le debe considerar como autoridad, esto para efectos del amparo. Pero yo lo hago extensivo al propio juicio electoral, insisto, por esta calidad de entidad de interés público que tiene un partido político.

Y, por otra parte, ya en el fondo del asunto, en cuanto hace al juicio ciudadano 1158 de 2019, comparto la propuesta que nos presenta la Magistrada Otálora, en relación con confirmar la nulidad decretada por la Comisión de Honestidad y Justicia por los diversos razonamientos que ya se han precisado y que es ya ocioso repetir.

Por lo tanto, me sumaré al proyecto en esta parte exclusivamente.

¿Hay alguna intervención?

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí. Gracias, Presidente.

Pues, contando correctamente, me parece que quedaré sola en la propuesta que sostengo y mantengo el proyecto que someto a ustedes.

El tema de la legitimación de quien fue ante el órgano partidista autoridad responsable ya fue lo suficientemente debatido en el asunto anterior. Solo quiero precisar algo que me parece relevante, en este caso concreto, y en esta problemática que se nos plantea.

Aquí, tanto quienes fueron denunciadores, como quienes fueron denunciados ante la Comisión partidista, son integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; es decir, asistimos a un conflicto partidista en el que se escinde, se divide el órgano de dirección del partido y la mitad de éstos acude a denunciar a la otra mitad, entre las cuales está obviamente la Secretaria General en funciones de Presidenta.

Por ello, estimo que aquí no se actualiza un supuesto de supra subordinación entre las partes, al contrario, en mi opinión sí hay igualdad entre tanto demanda como demandado, ya que son, al origen, seis integrantes del CEN, que se quejan de que la convocatoria a esta sesión extraordinaria no cumplía con los requisitos debidos.

La determinación ya fue dicha es la nulidad de la asamblea llevada a cabo, si bien recuerdo el nueve de julio en la medida que no había *quorum* y por ello, yo sí insisto en que por razones diversas a las que sostuve en el proyecto que debatimos anteriormente sí se actualiza la legitimación, pero aquí hay otro tema que a mí me parece relevante es que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena toma en la resolución que aquí vienen impugnando, una determinación que tiene un impacto que de facto es una modificación al estatuto porque establece un plazo para que la presidenta o el presidente, quien esté en fin en la presidencia del CEN del partido convoque a sesiones extraordinarias.

Y es uno de los temas impugnados en esta resolución, independientemente de si tiene o no facultades la Comisión de Honestidad para determinar e imponer plazos, me parece que quien está a la cabeza del CEN tiene totalmente la legitimación de venir a impugnar esta parte referente en la que se le está imponiendo una obligación y se están modificando de alguna manera los estatutos, ya que estos no contemplan un plazo específico para emitir las convocatorias a sesiones extraordinarias.

Entonces, en este caso en particular también me parece que se suma este hecho, es decir, por una parte, la división que se da dentro de un mismo órgano partidista para tener un conflicto en que demandantes y demandados integran



el mismo órgano y, por otra parte, un órgano partidista que toma determinaciones que impactan en el ejercicio de la función de los dirigentes del partido y en los estatutos.

Por estas razones mantendré mi proyecto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaría de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor del JDC-83 y en el JDC-1158 y su acumulado JE-84, en contra de reconocer la legitimación a la autoridad partidista pero por confirmar.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Nada más le aclaro, Magistrado, está la votación del JDC-1158.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Señor Magistrado de la Mata Pizaña, está a discusión nada más el dos de la lista que es el JDC-1158 de 2019 y el JE-84.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En contra.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra y presentaré un voto particular.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra también conforme a mi participación.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Como lo señalé, pues estaría en contra, aunque comparto algunos de los elementos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra por lo que se refiere al juicio electoral 84 y a favor de las restantes consideraciones, vinculadas con lo argumentado en el juicio ciudadano 1158.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Discúlpeme. Yo estaría en los mismos términos que usted, es decir, con el 1158.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 1158 y de su juicio electoral 84, ambos de este año, en términos de las intervenciones de cada uno de los Magistrados, se rechazó con la mayoría de cinco votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Solo Fregoso, así como de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón, José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** El juicio electoral 84, por lo que se refiere a la procedencia en donde se determina que habrá que desechar, o en su caso el sobreseimiento si ya fue admitida la demanda que obra, si fue porque ya se nos presenta el estudio de fondo.

Sí, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Únicamente para precisar, gracias Presidente, que en virtud de la votación emitiré un voto particular consistente en mi proyecto.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Y en relación con el juicio ciudadano, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** El juicio ciudadano 1158, Magistrado, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Por mayoría de votos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Perdón, sí, por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra, del voto del señor Magistrado Rodríguez Mondragón, ¿verdad?

Perfecto.

En consecuencia, se decide en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1158 y en el juicio electoral 84, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** Se sobresee en el juicio electoral 84 de este año.



**Tercero.** Con la salvedad anterior, se confirma la resolución impugnada.

Y dado el resultado de esta votación, Secretaria de Acuerdos, habría que hacer un engrose en relación con el juicio electoral 84 que, de no haber inconveniente, si así lo aprueban mis compañeras y compañeros Magistrados, correspondería a la ponencia a mi cargo.

¿Estarían de acuerdo?

¿En votación económica?

Se aprueba.

Secretaria Mercedes de María Jiménez Martínez, por favor dé cuenta a este Pleno, con los proyectos de resolución que propone el señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretaria de estudio y cuenta Mercedes de María Jiménez Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1255 del presente año, promovido por Rafael Amador Martínez en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que desechó por extemporáneo el juicio de inconformidad partidista que presentó en su momento para impugnar la realización de la Asamblea estatal para la selección de Consejeros nacionales y estatales en Veracruz, por considerar que no se apega a la convocatoria emitida para tal efecto.

En el proyecto, se propone calificar como fundado el agravio relativo a que fue indebido el desechamiento, porque de las constancias del expediente se advierte que la responsable realizó el cómputo del plazo para la presentación del juicio partidista, considerando todos los días y horas como hábiles, ello a pesar de que en los lineamientos para la integración y desarrollo de Asamblea para la selección de consejeros nacionales y estatales que dictó el Partido Acción Nacional de manera expresa, se estableció que para la interposición de los medios de impugnación solo se considerarían los días hábiles.

En ese sentido, la Comisión de Justicia no debió de contar para el plazo de interposición los días quince y dieciséis de septiembre por ser inhábiles, de ahí que se proponga revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita, analice y emita una nueva resolución respecto de lo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 37 y 39 de 2019, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el partido político estatal denominado Transformemos, en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, que confirmaron el cómputo de la elección a la gubernatura y la constancia de mayoría y validez a favor de Jaime Bonilla Valdez.

En el proyecto se propone, en primer término, la acumulación de los juicios porque en ambos se impugna el mismo acto.

En segundo término, en el estudio de fondo se analizan primero los planteamientos del partido estatal Transformemos, relacionados con la nulidad de la votación recibida en treinta y cuatro casillas por haber sido instaladas en lugar distinto y se propone considerarlos inoperantes porque el actor no combata el argumento del Tribunal responsable sobre que le correspondía exponer hechos y agravios para cada una de las casillas, ni que ese órgano jurisdiccional estaba impedido para analizar, ex officio, la presunta irregularidad.

Respecto de los argumentos del Partido de la Revolución Democrática, se considera infundado lo relativo a que el Tribunal de Baja California no expuso razones para calificar inoperantes los planteamientos del juicio de origen, ya que si se expusieron motivos y razones, consistentes en que el actuar pretendía impugnar de nueva cuenta temas relativos a la elegibilidad de Jaime Bonilla Valdez, como son la nacionalidad y residencia, los cuales ya habían sido analizados en una primera impugnación cuando se controvertió el registro.

Por otra parte, se consideran inoperantes los argumentos relacionados con la supuesta falta de valoración de pruebas atribuidas al Tribunal de Baja California. La inoperancia se debe a que el actor no controvierte las consideraciones consistentes en que las pruebas ofrecidas no podían ser valoradas, porque no era posible, en una segunda oportunidad cuestionar la elegibilidad de un candidato por las mismas causas analizadas en un anterior momento.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los argumentos se propone confirmar la sentencia impugnada y, por tanto, se confirma el cómputo estatal de la elección a la gubernatura, así como la declaración de validez de esta elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Es la cuenta, Magistrados, Magistradas.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Están a consideración los proyectos de la cuenta Magistradas, Magistrados.

¿Hay alguna intervención?

Al no existir intervención, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** También a favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1255 de esta anualidad se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 37 y 39, ambos de este año, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

**Tercero.-** Se confirma el cómputo estatal de la elección a la gubernatura de Baja California.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la mencionada elección y la constancia de mayoría.

Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor dé cuenta a este pleno con el proyecto de resolución que propone la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, precisando que hago mío el proyecto para efectos de resolución.

**Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 40 de 2019, promovido por Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California por el que desechó el recurso de revisión 146 también de este año, interpuesto por Jaime Bonilla Valdés por haber desistido del mismo.

En el proyecto se estiman ineficaces los agravios, ya que el actor en la instancia local sí podía desistir de la demanda que promovió en contra de la constancia de mayoría que le fue otorgada en virtud de que esa impugnación estaba relacionada con un derecho individual.

Además, el hecho de que el desistimiento haya sido acordado favorablemente por el Tribunal local no genera incertidumbre, ni siquiera por la circunstancia de que se haya cuestionado la regularidad constitucional de una norma estatal que prevé el plazo de la gubernatura electa.

Esto es así, porque el efecto del desistimiento de un medio de impugnación produce la consecuencia de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

Por tanto, es inexacta la afirmación de Movimiento Ciudadano, en el sentido de que se hace necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional, a efecto de que se defina cuál es el periodo durante el cual Jaime Bonilla Valdez ejercerá su cargo, porque esa situación se encuentra definida en la norma estatal que actualmente goza de la presunción de constitucionalidad y quien promovió un medio de defensa para cuestionarla, desistió del mismo.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

A consideración de las Magistradas y Magistrados, el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente. En este caso, respetuosamente votaré en contra, porque en mi opinión, los intereses de los particulares no deben estar por encima de los intereses colectivos cuando lo que se resuelve puede afectar los derechos de un determinado grupo o sociedad, o comunidad política.

En el presente asunto, el Gobernador electo de Baja California se desistió de la demanda que inicialmente había presentado ante el Tribunal Electoral del estado de Baja California con el objetivo de controvertir el periodo de duración del cargo para el cual fue electo.

El Tribunal local consideró procedente el desistimiento, y por eso desechó el medio de impugnación.

El candidato, el Gobernador electo pretendía que en su caso se inaplicara el artículo transitorio octavo del Decreto 112, con la finalidad de que su mandato fuera de cinco años y no de dos, como lo prevé la Constitución local.

La propuesta estima que ese desestimiento es procedente. Sin embargo, no comparto lo que afirma el proyecto, pues considero que, en el presente caso, se debe revocar la decisión del Tribunal local porque no nos encontramos ante un litigio de Derecho Privado, en el que únicamente estén en juego los intereses y derechos particulares.

Al contrario, la validez del periodo durante el cual una persona electa ejercerá su cargo es una cuestión de interés público, que va más allá de la esfera individual de derechos del Gobernador electo.

En ningún momento desconozco los efectos del desistimiento en la generalidad de los casos; sin embargo, tampoco desconozco que esta Sala Superior ya se



ha pronunciado sobre los supuestos en los que dicho desistimiento no se debe admitir.

Desde 2004, este órgano ha sostenido el criterio según el cual no se deben admitir los desistimientos cuando la controversia en cuestión implique la protección de intereses difusos, colectivos o públicos.

En este caso la controversia planteada no se refiere únicamente a un interés particular, sino que implica un posible daño al derecho colectivo de ejercicio del sufragio.

Es decir, uno de los elementos que toma en cuenta el elector al votar por una opción política es, precisamente, el tiempo de duración del cargo del representante electo.

La voluntad de los electores se vincula con las reglas y condiciones en las que se realizaron los comicios. Si las reglas o condiciones que se acordaron con anterioridad cambian, existe una afectación a la voluntad de los votantes.

En este sentido, cobra relevancia la reflexión politológica de que la democracia es un juego repetitivo en el que se ganan o pierden elecciones. Es decir, no es un juego que sucede una sola vez.

Las elecciones democráticas tienen una pretensión de continuidad y permanencia, de ahí que sea una característica principal la periodicidad de los cargos.

Los jugadores, principalmente los perdedores, aceptan los resultados de la votación porque tienen posibilidades e incentivos de poder participar nuevamente en los comicios dentro de un periodo cierto, determinado y conocido con anticipación.

Tanto los candidatos a la gubernatura, como la ciudadanía de Baja California, fueron los jugadores en este proceso electoral, por lo que un cambio en las reglas del juego afectaría la certeza de los derechos que fueron ejercidos, esto es, para que el juego democrático siga su curso debe generarse certeza sobre los resultados y las condiciones de las elecciones celebradas.

Así, un litigio en el que uno de los jugadores principales, quien ganó la elección, pone en duda un elemento fundamental como el periodo en el que ejercerá el cargo, causa una tensión y pone en cuestionamiento la duración del cargo por el cual fue electo y por el cual votaron los electores.

Eso perjudica a todos los jugadores, esto es, tanto a los perdedores como a los que ejercieron su derecho a votar.

Por ello, para que el juego democrático pueda seguir desarrollándose, tienen que aclararse los cuestionamientos que se hagan sobre las reglas y resultados de la elección, porque eso es una cuestión de interés público.

Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional no puede por la sola voluntad de una de las partes, basado en nuestros precedentes, dejar de ejercer sus facultades para aclarar y disipar las dudas sobre las reglas cuando se le presenta un conflicto relacionado con el periodo de ejercicio del cargo de gobernador.

La obligación es emitir una resolución clara, precisa, con certeza, pues ello forma parte de la tutela frente a los derechos de la colectividad involucrada y como garante de que el juego democrático pueda seguirse repitiendo en condiciones precisamente de certeza y previsibilidad.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Hay alguien más que desee intervenir?

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias Presidente.

Únicamente de manera breve, para decir que votaré en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Considero también que, así como se advierte de la demanda presentada por el actor ante la instancia electoral local, en obvio de razones él mismo dice y aquí lo cito, que se afecta el derecho de la ciudadanía de elegir una opción política que considera viable reducirse inconstitucionalmente el ejercicio del gobierno por un plazo tan corto que sea imposible que cuestione el mandato popular para dar cumplimiento al principio democrático expresado en las urnas.

Es decir, desde su demanda primigenia se advierte que acude tanto por una acción meramente individual, que le impacta a él hasta, hace un momento que aprobamos los asuntos sometidos por el Magistrado Felipe de la Mata candidato electo, pero también tiene una acción tuitiva, ya que habla o viene en defensa del voto expresado y del derecho de la ciudadanía.

Es decir, está también inmersa esta acción tuitiva y ya hemos determinado en muchos asuntos justamente de cómo puede darse el desistimiento.

No insistiré cuando, por primera vez la Sala Superior en la integración anterior, determina que cuando un partido se desiste de una impugnación sobre la validez de una elección para que este desistimiento surta efecto, tiene que ser validado por el candidato o los candidatos cuando se trata de planillas.

Pero también, desde el año de 2005 se ha dicho, a través de una tesis que, por ejemplo, la impugnación por parte de un partido político, de la integración de un tribunal local, no puede admitirse el desistimiento.

Y quiero aquí señalar, porque me parece que se aplica justamente al caso concreto que estamos discutiendo.

Dice: "la impugnación no está formulada exclusivamente en defensa del interés propio del partido político actor, sino también de los intereses difusos de todo el electorado estatal, sin que el partido esté facultado legalmente para presentar renuncia a estos últimos intereses; y por otra, por tratarse de un acto trascendente para la regularidad del proceso electoral, pues la misión del órgano jurisdiccional consiste precisamente en ejercer el control de la legalidad en general de todos los actos y resoluciones de los procesos electorales".



Y considero que justamente la determinación temporal durante el ejercicio de un cargo público justamente supone una garantía democrática, ya que es un control objetivo e imprescindible que impregna todos los poderes del Estado.

Por lo que considero que, no obstante que el actor ante la instancia primigenia haya presentado un escrito en el que precisa que su impugnación primigenia fue hecha a nombre y a título exclusivamente individual, considero que este asunto estaban en juego principios jurídicos que implican la protección de intereses comunes para quienes forman parte de la colectividad.

Por ello, considero que debía de revocarse la determinación del Tribunal local.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Vargas, por favor.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Para pronunciarme sobre este asunto del juicio de revisión constitucional 40 que usted hace suyo y que el ponente originario es el Magistrado Indalfer Infante.

Básicamente yo acompaño la propuesta, pues considero que el acuerdo controvertido resulta ajustado a derecho. En particular, estimo que no asiste la razón al instituto político, en este caso Movimiento Ciudadano, debido a que el ciudadano Jaime Bonilla Valdez en el recurso original al ser el titular de la acción sí podía renunciar a la continuación del procedimiento, ya que el solo hecho de que se hubiera impugnado el contenido del artículo octavo transitorio no genera incertidumbre acerca de su validez.

Desde mi óptica, si la acción tiene por objeto la resolución de un conflicto en el cual el promovente considera que indebidamente ha sido privado de un derecho subjetivo, o bien, que la colectividad sufre una afectación de un derecho, es evidente que para la subsistencia de la relación jurídica procesal se hace necesaria la existencia de la voluntad de quien puso en marcha la actividad procesal situación que, en este caso, no acontece, pues Jaime Bonilla Valdez optó por desistirse de la acción intentada.

En mi opinión, no resulta viable el argumento que nos presenta Movimiento Ciudadano cuando aduce que existe la necesidad del dictado de una sentencia de fondo porque a su parecer existe incertidumbre acerca de cuál es el periodo durante el cual ejercerá el cargo el gobernador electo.

No obstante tal situación, el hecho de que en la instancia local se hubiera cuestionado su regularidad constitucional, pues para un servidor resulta dable considerar que lo cierto es que, la mera existencia de esa impugnación es insuficiente para poner en duda el orden jurídico vigente.

En tal sentido, considero que no existe la supuesta inseguridad o incertidumbre que alega el Partido, en relación con el periodo de Gobierno, porque hasta este momento, y sin prejuzgar sobre un ulterior medio de impugnación que podrá promoverse, se conoce el contenido de lo previsto en el artículo octavo transitorio, del Decreto 112 de la Constitución local.

Finalmente, es importante establecer que la propuesta que acompaño no contradice lo resuelto por esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional 35 de 19.

Lo anterior, ya que en él se argumentó que el partido político podía ejercer la acción bajo la tutela de un interés difuso de la colectividad, ya que la decisión que se adoptará pudiera tener una afectación en el derecho al sufragio de los electores.

Esto es así, ya que en ese medio de impugnación lo que se combatía era la omisión del Tribunal local de resolver el recurso de revisión en el que se controvertía la constitucionalidad del periodo de dos años para el ejercicio del cargo a gobernador.

Es decir, se trató de una temática distinta a la hora planteada por el partido actor, pues como quedó establecido con anterioridad la impugnación en análisis, se encuentra encaminada a cuestionar un acuerdo de desistimiento.

Ahora bien, en mi concepto no se actualiza la figura del interés tuitivo en favor del partido Movimiento Ciudadano, ello pues la Constitución Federal establece como principios rectores de la función electoral, entre otros, los de legalidad, certeza y objetividad.

Esto implica que la subsistencia del orden normativo sobre todos los principios constitucionales son una cuestión fundamental para el adecuado desarrollo de los procesos electorales y del sistema democrático en su conjunto.

En ese entendido es indudable que ciertos actos no pueden quedar exentos de revisión judicial, sobre todo por la trascendencia que pueden tener frente a la colectividad.

Pero bajo estas condiciones se ha considerado que los partidos políticos, dado su carácter de entidades de interés público y su participación fundamental en los procesos electorales, tienen la potestad jurídica de controvertir aquellos actos de autoridad, que si bien no les causan un perjuicio personal y directo en su esfera de derechos, sí trascienden al orden normativo.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que los partidos pueden promover medios de impugnación con la finalidad de tutelar intereses difusos o colectivos.

Sin embargo, en caso la materia de impugnación está relacionada en principio con el ejercicio de los derechos político-electorales del gobernador electo, en este caso promovente del medio de impugnación local, en relación con el periodo en el cual ejercerá el cargo, situación que con el desistimiento presentado ante la autoridad local no sufrió variación alguna, pues la norma controvertida sigue manteniendo su vigencia.

En ese sentido, considero que Movimiento Ciudadano no está en aptitud jurídica de impugnar el acuerdo del Tribunal local, derivado de que no es necesario que exista una definición que dé certeza a la ciudadanía sobre cuál será el periodo en el cual deberá ejercer el cargo el gobernador electo de Baja California, pues como se dijo la norma controvertida sigue manteniendo vigencia y es clara en establecer el periodo del encargo.

Muchas gracias.



**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más?

Tome la votación, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En contra de la propuesta con la emisión de un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra y, si lo autoriza la Magistrada Otálora, también presentaría junto con ella un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 40 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Sergio Moreno Trujillo, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo:** Con su autorización Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1237 de 2019 promovido por Alejandro Rojas Díaz-Durán, a fin de controvertir la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, respecto de la consulta formulada por la presidenta del Consejo Nacional de ese instituto político con relación a la aplicación del método de encuestas para la elección de comités ejecutivos estatales y Comité Ejecutivo Nacional.

En el proyecto se considera que las respuestas a las consultas formuladas a la Comisión de Justicia por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena constituyen criterios interpretativos orientadores, en principio sin efectos vinculantes, pues en la norma interna no se les da ese alcance.

Asimismo, se propone modificar el acto controvertido toda vez que, si bien es acorde al estatuto de Morena, se otorga razón al demandante al argumentar que tal respuesta resulta incompleta.

Lo anterior, porque la comisión responsable no consideró que, en los estatutos internos de los partidos políticos, como es el supuesto de la elección de los integrantes de sus órganos de dirigencia, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.

En ese orden de ideas, se propone establecer que, para la elección de sus dirigentes, Morena está en aptitud de optar por cualquiera de los métodos previstos en su estatuto o inclusive para hacer las adecuaciones a su normativa interna, o bien, tomar las determinaciones que permitan establecer reglas claras respecto de ese proceso de renovación en los términos precisados en la ejecutoria.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

En este caso también de manera respetuosa voy a disentir de la propuesta que se nos presenta, porque fundamentalmente me parece que aplican ciertos criterios jurisprudenciales de este Tribunal al caso concreto.

Y desde mi convicción generar certeza en la resolución de conflictos partidistas o político-electorales, habría que tener unas razones reforzadas para no seguir lo que yo considero que son las jurisprudencias y las tesis y las distintas resoluciones de este Tribunal en materia de impugnación de consultas o respuestas a consultas que hacen la ciudadanía, por ejemplo, ante el Instituto Nacional Electoral, o los militantes, en este caso a un partido político.



El presente caso se origina con la consulta que presenta la presidenta del Consejo Nacional de Morena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido.

En esta consulta, Bertha Elena Luján pregunta si es posible aplicar el método de encuestas para elegir a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional, y las implicaciones que eso tendría.

La Comisión de Justicia de Morena al responder la consulta, en síntesis señala lo siguiente: "Que de acuerdo a lo establecido en el Estatuto no es posible elegir a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional mediante el método de encuesta, ya que dicho supuesto no se encuentra contemplado en los artículos 24 al 37 del Estatuto de ese partido y, por lo tanto, no hay un fundamento estatutario que permita la elección de integrantes mediante ese método y tampoco -dice la respuesta que emite esta Comisión Nacional-, es posible compaginar el método de encuesta con el procedimiento contemplado en la norma estatutaria porque el método de encuesta previsto en el artículo 44 del Estatuto, aplica exclusivamente para la elección de candidaturas a cargos de elección popular".

Inconforme con la respuesta que le da la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, Alejandro Rojas Díaz-Durán presenta directamente ante esta Sala Superior, una demanda de juicio ciudadano, mediante la cual, sustancialmente se queja de que la responsable, es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia hace una interpretación incorrecta de los Estatutos de Morena al considerar que no es posible elegir a los integrantes de sus órganos directivos mediante el método de encuesta. Además, dice, que la encuesta es superficial, parcial, sesgada e incompleta y de ninguna manera es obligatoria para la militancia".

Hasta ahí voy a sintetizar la controversia.

Primero, quiero decir que, efectivamente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene atribuciones para resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto y, por el otro lado, en el mismo artículo 49 de los Estatutos se reconoce entre las responsabilidades de esta Comisión proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de Morena.

Sin embargo, estas propuestas o estas respuestas a las consultas que se le presentan no son obligatorias, lo reconoce el propio proyecto, es decir, no vinculan ni al Consejo Nacional, ni a la presidenta del Consejo Nacional, quien en este caso se le consulta, y tampoco establecen obligaciones ya determinantes para los militantes o les restringen de alguna manera el ejercicio de sus derechos; simplemente, como lo reconoce el propio demandante, no son obligatorias, ni para la militancia, ni para los órganos de dirección, ni para quien presenta la consulta.

En ese análisis que hace el proyecto yo estoy de acuerdo, las respuestas no son vinculantes, no obligan, no establecen derechos ni obligaciones, ni determinan lo que puede decidir el órgano que estatutariamente está facultado, en este caso, para establecer el método y el procedimiento de selección de los dirigentes o de los aspirantes, candidaturas a cargos de dirigencia partidista.

Si el proyecto reconoce esto, yo me pregunto si entonces lo que procede es entrar al estudio de fondo de la respuesta que da la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o la consecuencia lógica, jurídica tendría que ser asumir

como otra premisa que no hay una afectación al militante que aquí impugna, porque en términos simples la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no tiene facultades para determinar el método de selección.

Entonces, lo que diga podrá ser tomado en cuenta dentro de la deliberación que lleve el órgano de dirigencia que sí define ese método.

Pero no lo restringe más, por lo tanto, no hay una afectación a un derecho de este militante y tampoco hay la posibilidad de tutelar de manera general la afectación a alguna normatividad del partido o estatutos.

Porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia está ejerciendo sus atribuciones tal cual, como las reconoce el estatuto, es decir, respondiendo a una consulta y haciendo una propuesta de interpretación.

¿Cómo ha tratado este Tribunal estos casos? Voy a dar, y pido su tolerancia, voy a dar lectura a los rubros de una jurisprudencia y dos tesis.

Primero, la jurisprudencia 1 de 2009. CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE, CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.

Es decir, tenemos que analizar el contexto y observar si la respuesta que da el órgano consultado está siendo aplicada y, en este caso en el fondo, es decir, estaríamos preguntándonos si el método o la interpretación sobre el método de elección de cargos de la dirigencia partidista está siendo definida y aplicada por la Comisión de Honestidad y Justicia. La respuesta es no, porque no tiene facultades para ello.

Normalmente esta jurisprudencia permite que este Tribunal analice, por ejemplo, las respuestas a consultas que da el Consejo General del INE. ¿Por qué? Porque quien es consultado, al mismo tiempo como autoridad del estado tiene facultades para aplicar las normas que interpreta.

Ahora, no todas las consultas, inclusive de la autoridad administrativa electoral pueden ser impugnadas, así lo reconoce la tesis 19 de 2015 de este Tribunal, que dice: ACTO DE APLICACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER LA RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN INTRAPARTIDISTA CUANDO LA PERSONA NO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA.

Es decir, no causa ningún perjuicio alguna persona que no puede, bueno, a la que no está dirigida digamos la opinión que emite una autoridad.

En este caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, reitero, no es el órgano facultado para determinar el método, ni su opinión va a determinar, es decir, va a fungir como acto de aplicación para las decisiones que pueda tomar el Consejo Nacional, porque el Consejo Nacional únicamente puede recibir propuestas de interpretaciones o, en este caso, a través de su presidenta someter a consulta y tomar esa opinión de la Comisión Nacional o no.

Por otro lado, también tenemos una tesis de 2008 que establece lo siguiente: CONSULTA PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CUANDO LA RESPUESTA CONSTITUYE UNA OPINIÓN NO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL,



porque no es determinante si es solo una opinión, como en este caso, es solo una opinión que no vincula a nadie ni a ningún órgano porque no ejerce ningún daño, ninguna restricción y, por lo tanto, no procede ese juicio.

Pero de manera lógica no procedería ninguno y, por lo tanto, no habría un interés jurídico ni legítimo para que pueda ser analizado una acción de este tipo.

¿Eso dejaría en estado de indefensión al militante que ahora presenta el juicio? No, porque en el momento en el que el órgano facultado conforme a la normatividad partidista emita las reglas y defina con certeza el método respecto que se va a aplicar para la selección de cargos de dirigencias partidistas en nuestros órganos nacionales y estatales, en ese momento tiene su reconocido en la propia Ley General de Partidos Políticos y en los Estatutos de Morena tiene el derecho a impugnar las decisiones de los órganos que determinan este tipo de métodos de selección.

También puede impugnar en otro momento, no solo cuando se dé la definición del método, sino también cuando por alguna razón se le aplique a él en el caso concreto esa decisión que lo excluya, por ejemplo, de participar o si él considera que no garantiza las condiciones de equidad y legalidad para contender por un cargo de dirigencia partidista.

Esta ha sido la línea jurisprudencial y se han admitido impugnaciones contra consultas, como he dicho, de la autoridad estatal electoral cuando se advierte que su aplicación ya genera una afectación o ésta es cierta, inminente y real.

No son las características que yo encuentro en este caso concreto.

Por otro lado, no me voy a pronunciar sobre el fondo ni de la consulta ni de la propuesta. Sin embargo, sí quiero señalar que tiene una, en mi opinión, una implicación o una consecuencia de política judicial o de política de resolución de conflictos intrapartidista generar este precedente.

A partir de admitir los juicios contra las decisiones, perdón, las opiniones que emita un órgano de justicia intrapartidista, en el caso de Morena o en el caso de cualquier partido, se podrían estar generando actos de aplicación y, por lo tanto, litigando en este Tribunal antes de que los órganos que están facultados tomen decisiones. Litigando qué, pues los alcances de su normatividad para tomar decisiones, esto es, se abre una puerta para incrementar la litigiosidad respecto de las decisiones de este Tribunal en relación con interpretaciones, opiniones que no son vinculantes, que no tienen ninguna obligación o determinan algún derecho, como es el caso de las que emiten los órganos de justicia intrapartidista.

Esto no es, en mi opinión, y disiento en ese sentido de manera respetuosa del proyecto, no es consistente con el reconocimiento que se hace en el mismo a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos. Por qué, los partidos políticos por determinación de la Ley General de Partidos Políticos tienen las instancias internas para dirimir sus conflictos, en primer lugar. Y en segundo lugar, se dan sus propios procedimientos para definir cuáles son los órganos competentes y facultados para cada una de las decisiones que toman respecto de su vida interna.

Una interpretación que genere condiciones para que el Tribunal se pronuncie antes de que los órganos reconocidos de dirigencia partidista con facultades para definir los cauces de competencia interna lo hagan, en mi opinión, no es

congruente, armónico con las disposiciones constitucionales y legales que protegen la autodeterminación, la autoorganización de los partidos y que reconocen que hasta que haya una causa justificada o una afectación efectiva a los derechos, su militancia y todos los órganos que en ella conviven pueden acudir a resolver un conflicto ante un tercero como es el Tribunal Electoral.

Eso es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez.

Sigue el asunto a debate.

¿Alguien desea intervenir?

Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Escuchamos al Magistrado Vargas y después a la ponente, ¿sí?, para que...

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** No, no, si gusta. ¿Sí?

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Después, al final, dadas las votaciones.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Sí?

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Ya se ha explicado muy bien en qué consisten los hechos de este asunto y yo solo, primero, quisiera señalar que acompañó el proyecto y básicamente creo que, efectivamente, el primer aspecto tiene que ver con el carácter de vinculante o no de las consultas que se le somete a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En ese sentido, yo lo que creo que atendiendo al artículo 99, inciso j), de los estatutos, dicha potestad, evidentemente, lo tienen los militantes y quienes conforman la estructura del partido.

Y también es cierto y ya se acaba de mencionar, que dicho órgano tiene potestad de emitir consultas, pero dichas consultas no tienen el carácter vinculante.

Sin embargo, también lo que coincide con el proyecto es que en el caso concreto la pregunta que se hace respecto a la posibilidad de elegir mediante encuesta a las autoridades que conformarán los órganos directivos del partido, me parece que es correcto que la respuesta que se considera resulta incompleta y básicamente lo que señala la comisión, deja de considerar que los asuntos internos del partido, como un caso tan relevante como el que ya se ha señalado, digamos, tiene que tener, debe de conducir a algo y creo que aquí uno de los



aspectos que se está haciendo resaltar es que se tiene que dar, efectivamente, bajo un principio de auto organización y autodeterminación que este Tribunal siempre lo ha tutelado.

¿Por qué lo digo? Porque me parece que sería ocioso hacer que un órgano, una representante como es la Presidenta del Consejo Nacional, haga una consulta a la Comisión Nacional de Honor y Justicia sin que tenga ningún tipo de efecto de la opinión que emite.

Hay que entender y hay que mencionar que, si bien efectivamente no tienen ese carácter vinculante, tampoco son pronunciamientos o tampoco son determinaciones o interpretaciones que haga la comisión, que no tengan ningún efecto, porque dicho, nosotros inclusive, este Tribunal ha resuelto en un par de ocasiones aspectos que tienen que ver y que vinculan al partido en determinaciones, sobre todo cuando se trata, por ejemplo, de emitir algún tipo de sanción o que forma parte de la potestad de la Comisión Nacional de Justicia.

En ese sentido, considero que, en el momento, como ya mencionaba, que la presidenta del Consejo Nacional se remite a dicho órgano intrapartidario, sí puede afectar su tipo de resolución derechos de la militancia que se considera, en este caso, cuál es el tipo de elección válida a través de qué método contemplado en los estatutos o, en este caso, si no se encuentra contemplado dicha fórmula en particular o dicho método para elegir mediante encuestas.

Y creo que precisamente de lo que se trata aquí, y hay que entender un poco el fondo de lo que está planteando, es un acto preparativo y tiene que ver con un paso antes del proceso de renovación de las autoridades de Morena.

Y básicamente aquí es donde considero que la respuesta que se brinda, que brinda la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia, si bien es apegada a derecho, porque básicamente a lo que se remite es a advertir que, de acuerdo a los estatutos de Morena, existen dos tipos de votación.

Una, la que tiene que ver con la selección de integrantes para comités ejecutivos estatales y nacionales, y que señala dicha normatividad que se realiza en votación secreta, universal y en las urnas, es decir, un proceso interno de elecciones ordinario.

Y luego, el artículo 44 del Estatuto que es el que señala cómo se podrán seleccionar a candidatos a cargos de elección popular. Y aquí es donde permite la posibilidad en el caso de candidaturas de mayoría relativa, que sea mediante encuesta.

Hemos ya tenido diversos asuntos en este Tribunal que precisamente tienen que ver con el alcance, la metodología y otros aspectos vinculados con las encuestas de Morena.

Y creo que aquí la pregunta es pertinente, es posible o no es posible ejercer una interpretación de los estatutos para que ese artículo 44 también aplique para dirigentes del partido, y básicamente a lo que se limita la Comisión es a referir las normas que ya he señalado.

En ese caso me parece que lo que el proyecto nos presenta es adecuado en el sentido de que, si bien la respuesta es correcta, me parece que no resuelve el

planteamiento que está haciendo ahí la presidenta de la Comisión del Consejo Nacional.

Y básicamente quisiera yo leer precisamente lo que el proyecto nos señala para, precisamente, permitirle al partido a través de sus propios órganos responsables, poder resolver esa petición que me parece que excede también las atribuciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Y dice el proyecto: "Tal determinación debe ser acorde a lo previsto en la Constitución federal, las leyes generales aplicables y a los principios rectores de la materia electoral, sobre todo para dar certeza y seguridad respecto del método y las reglas correspondientes para la elección de los órganos ejecutivos".

Esto, aclarando, el proyecto lo que está abordando es, si se pudiera optar por cualquiera de los métodos previstos en la normatividad, es decir, haciendo alusión a los Estatutos, digo, a la capacidad de elegir dirigencia mediante encuesta.

Y dice el proyecto: "En ese orden de ideas, siguiendo la normativa constitucional legal, así como los mencionados principios, Morena está en posibilidad de hacer las adecuaciones de su normatividad interna o tomar las determinaciones que permitan establecer reglas claras de ese proceso de renovación".

A mi juicio, qué quiere decir esta parte del proyecto. Pues básicamente que, si es la voluntad de los órganos responsables de tomar esta determinación y, en su caso, de modificar la normatividad de Morena, previo a llegar a este momento de renovación de autoridades, pues es posible hacer esas adecuaciones siempre y cuando se ejerzan en un marco de legalidad y, por supuesto, que sean aceptadas conforme a las reglas de toma de decisiones de dicho partido.

Me parece que si eso, que es lo que el proyecto está permitiendo esa posibilidad, lo que se está haciendo mediante una sentencia, pues yo llamaría de tipo orientativo, es permitirle al partido que resuelva mediante el principio de autodeterminación esa duda que tienen y, pues básicamente lleguen a los acuerdos necesarios y en su caso, ejerzan o reformen la normatividad para poder en caso de que así lo deseen, desarrollar la renovación de sus autoridades mediante las encuestas.

Y de no hacerlo, o de no llegar a dicho acuerdo, pues básicamente la norma vigente, al día de hoy, es clara y señala que tendrá que ser mediante votación secreta, universal en urnas.

Creo que es una sentencia, que eso es lo que brinda, brinda la posibilidad de una solución intrapartidaria. Y bueno, creo que eso es algo que nos corresponde también velar precisamente, al alcance de todos asuntos que hemos visto en esta sesión, que se encuentran vinculados o que tienen una problemática común que es la próxima renovación de dicho partido.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto?



Si me permite, la Magistrada Otálora también, para que ya cuente con los elementos, a fin de fijar su postura.

Yo también anuncio que votaré a favor del proyecto.

Y si bien es cierto, reconozco que la posición del Magistrado Rodríguez Mondragón, en el sentido de la vinculatoriedad u obligatoriedad de las consultas ha sido estudiado por esta Sala Superior y se ha considerado como una regla el hecho de que no tiene tal obligatoriedad y, por tanto, sería improcedente el juicio, también se considera por esta Sala Superior en diversos criterios, por ejemplo, la tesis 90 de 2015, que sí existe la posibilidad de impugnar; y precisamente en este criterio se ha señalado esa posibilidad cuando el órgano administrativo electoral, por ejemplo, tiende dentro de su ámbito de atribuciones interpretar cierta normativa y así lo hace. Y precisamente, cuando se fija en un ámbito de legalidad la interpretación de los principios de congruencia y exhaustividad.

Y, por otra parte, se ha dicho, la Sala Superior puede definir si ese pronunciamiento se ajusta al orden constitucional y legal en materia electoral.

En el caso, yo considero que el acto que se combate, precisamente la respuesta de la Comisión de Honestidad y Justicia, mediante la cual manifestó que de acuerdo con la normativa del partido no puede elegirse a los integrantes de los comités ejecutivos mediante el método de encuestas, para mí sí justifica la posibilidad de que esta Sala Superior examine tal respuesta.

¿Por qué? Porque la Comisión tiene como función principal interpretar y aplicar la normativa del partido, justamente al resolver las controversias que surgen a su interior.

Por ello, las respuestas a las consultas que le son sometidas para esclarecer el sentido de la normativa interna, sí pueden generar una vinculación en la medida que constituyan criterios interpretativos, que pueden regir el sentido de sus fallos, al resolver ya con posterioridad los casos concretos que le sean expuestos.

Por tanto, para mí, tales respuestas son susceptibles de revisión por este órgano jurisdiccional, precisamente para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, así como que tales actos se ajusten precisamente a los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral.

La comisión para mí tiene una naturaleza dual de encargado de impartir justicia partidista, para lo cual debe interpretar y aplicar la normativa interna, en cuyo caso tal interpretación es vinculante para las partes e incluso sirve como precedente para resolver casos futuros.

Si bien es un órgano consultor, que emite criterios interpretativos, que permiten a otros órganos dirigentes o militantes tomar las determinaciones que corresponden a sus atribuciones, de manera que las mismas en principio carecen de vinculación al no ser obligatorias por tratarse de una opinión; sin embargo, no debe soslayarse también que tal criterio interpretativo sí constituye, al menos ese precedente que mencionaba, respecto de la postura que tome la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuando se le somete a su jurisdicción un asunto concreto derivado de tal criterio interpretativo.

La respuesta dada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia va más allá, considero, de una simple opinión, porque se emitió en el contexto, además

de un proceso interno de elección de dirigencias, en el cual, en este momento, se discute precisamente el método electivo y las reglas a aplicar para asegurar el principio de certeza.

Por ello, el derecho de afiliación en su vertiente de votar y ser votado de la militancia pudiera verse afectado por la respuesta controvertida, así como la propia certeza de la elección, porque tal respuesta pudiera ser determinante para establecer las reglas conforme con las cuales se realizará la elección.

Además, con tal respuesta, la Comisión ya definió su criterio en caso de impugnarse la determinación de implementar encuestas o no, o en su defecto la validez de la elección por haberse aplicado tal método electivo.

Esto justifica la intervención de este órgano jurisdiccional, a través de resolver conforme a derecho el asunto, precisamente para dotar de certeza a quienes pretenden participar en tal elección, así como a los órganos partidistas y militantes, respecto de si es factible o no aplicar las referidas encuestas.

También coincide que, conforme con el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, Morena puede establecer como método de elección de sus dirigentes la encuesta, aun cuando la misma está prevista para la selección de candidaturas de mayoría relativa en la medida que, por sí misma, no transgrede el principio democrático.

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad, de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

Con base en la facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como para sus propios órganos.

Son estos institutos políticos quienes, entre otras cuestiones, eligen a los integrantes de sus órganos internos, determina los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas.

El principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sentido amplio incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y, entre otros, la separación de poderes; en tanto que, en un sentido restringido, se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo como un acto fundante de la legitimidad democrática, lo que también sucede en los partidos políticos, en donde la militancia se ve envuelta con este principio democrático al elegir a sus dirigencias.

Esta Sala Superior ha sustentado que los partidos políticos tienen la obligación jurídica de establecer en sus estatutos procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos.

Sin embargo, no se define este concepto ni se proporcionan elementos suficientes para integrarlo jurídicamente.



En ese supuesto, es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia hacia el interior de un partido político de forma que, como todo sistema democrático, se debe contemplar la participación de la ciudadanía en las decisiones fundamentales, la igualdad en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los militantes.

Y aquí se puede comprender que, si bien no es dable imponer a un partido político un tipo de organización y reglamentación específica, este partido político sí tiene que recoger en esencia la obligación legal consistente en el establecimiento mínimo democrático.

De esta manera, considero que mientras no se trastoque el principio democrático ni se violenten los derechos fundamentales de la militancia, los partidos pueden implementar métodos alternos para la elección de su dirigencia interna.

En el caso, es cierto que las encuestas están previstas en el Estatuto de Morena como parte de una utilización armónica junto con los métodos de elección e insaculación para la decisión final de las candidaturas, y no están contempladas para la elección de integrantes de los órganos de dirigencia, de manera expresa.

Sin embargo, considero también, que ello no constituye un impedimento jurídico para que los órganos del partido puedan implementar las encuestas para elegir a sus dirigentes, siempre que con ello busquen un fin legítimamente democrático como lo sería la certeza y legitimidad a esos comicios internos, de forma que al establecer el método de encuestas para elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités estatales, no sería esto violatorio por sí mismo de la normativa interna, al ser dable compaginar el sistema de encuestas con la elección de dirigencia del partido, al ser una decisión acorde con los principios democrático y de autodeterminación del partido político.

En el caso, este principio se ejerce mediante la inclusión de un método alternativo para la elección de candidatos, con la intención de garantizar los principios, también, de objetividad y certeza.

En este caso coincido con el proyecto de que la Comisión omitió realizar una interpretación sistemática y funcional de la normativa partidista a la luz de los principios que ya he comentado y del principio democrático al momento de emitir la respuesta a la consulta.

En conclusión, si bien el método de elección mediante encuesta no está previsto expresamente en los Estatutos para el proceso de renovación de la dirigencia, no resultaría contradictorio o violatorio de derechos, o de la normativa interna, porque no implica por sí mismo, un detrimento de la autodeterminación de los partidos ni del ejercicio democrático mediante el cual se eligen a las autoridades del partido.

Conforme con lo anterior, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica a participantes, militantes y ciudadanía en general, al considerar que Morena es una entidad de interés público, exhorto a que los órganos competentes del partido en ejercicio de su facultad de autodeterminación y autorregulación, deben emitir las normas que establezcan los mecanismos, método electivo, procedimientos y reglas relativas a través de la revisión de su normativa interna, expedir los lineamientos que sean

pertinentes para dotar de certeza al propio procedimiento de elección de dirigencia.

Esa sería mi participación.

Y le doy el uso de la palabra a la Magistrada Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

El proyecto que someto a su consideración tiene, en efecto, como primer tema contestar de hecho una de las peticiones del actor en la demanda y, justamente, Alejandro Rojas Díaz-Durán solicita que se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que cualquier interpretación que realice en este caso defina su alcance y carácter, ya sea declarativo, constitutivo y si es vinculante o no para la militancia.

Y estimé que lo primero que había que hacer era, justamente, determinar en base al estatuto de Morena cuál es el alcance de estas consultas, de estas respuestas a las consultas que formula esta Comisión de Honestidad. Y ya en un asunto hacía referencia a una consulta que ya se le había formulado en esta ocasión por la titular del CEN, respecto del desempeño de dos cargos simultáneos.

Pero en el caso muy claro aquí, el artículo 49 del estatuto de Morena que rige, justamente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el inciso j), dice: "Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de Morena", y es justamente este caso en el que estamos, ya que quien formula la consulta, como ya fue señalado, es la presidenta del Consejo Nacional de Morena, Bertha Elena Luján, sobre la posibilidad en base a los estatutos de que se aplique para la elección, tanto de los comités locales, estatales, como de los integrantes del CEN del método de encuestas.

Se formula la respuesta y en el proyecto que someto a su consideración, como ya fue señalado, propongo que se declare, que se diga que, acorde con el 49, estas respuestas, tratándose del Consejo Nacional, de las consultas formuladas por el Consejo Nacional, no tienen un efecto vinculante, ya que solo proponen una interpretación de la normativa.

No obstante, si bien comparto de alguna manera la inquietud del Magistrado Reyes Rodríguez sobre cómo hemos estado en este Tribunal resolviendo los temas de las consultas, lo cierto es que hace más de una década se desechaban estos asuntos, porque se consideraba que la consulta no era un acto definitivo, ni constituía un acto de aplicación.

¿Cuándo empieza a modificarse esta manera de ver, desde la óptica de un juzgador las consultas? Ciertamente me refiero a las consultas que, en este caso formulaban institutos estatales electorales, fue justamente en un caso de San Luis Potosí en el que la Sala Superior se da cuenta de que la consulta va a ser aplicada, la respuesta va a ser aplicada de inmediato.

Los actos de precampaña sobre el tema, una regulación de la Constitución en cuanto a actos de campaña y dice la Sala que va a ser aplicada de inmediato y podría llegar a sancionarse a precandidatos en base a la respuesta a esta consulta que se les formula.



Posteriormente, vienen aquellos asuntos de respuestas de consultas, en el caso del entonces candidato a gobernador en el estado de Baja California y se va ampliando, justamente para evitar que estas respuestas puedan provocar actuaciones que después tengan que ser invalidadas.

Y aquí vendría yo y reiteraría el tema del contexto, de este asunto, una vez definido el alcance, en efecto, no son vinculantes, no son obligatorias, es una opinión sobre cómo podría interpretarse el estatuto, pero lo cierto también es que el actor tiene otros agravios en su demanda y uno de estos agravios consiste justamente, dice que en franca contradicción, en franca contradicción con los alcances de sus facultades elimina un método de elección y este es el segundo agravio que se declara aquí fundado, ya que se considera que, en efecto la respuesta dada es una respuesta limitativa y por ello se propone modificar la respuesta dada a esta consulta, estableciendo en el proyecto que podrían los órganos competentes para ello, dentro del partido político Morena, determinar algún otro medio de elección de sus dirigentes, siempre y cuando, primero, este medio esté previsto dentro de los estatutos.

Y, en segundo lugar, tomando también aquellas medidas en ejercicio justamente de su libertad de autoorganización los actos y, en su caso, modificaciones estatutarias que tenga que llevar a cabo para modificar estas reglas justamente de elección de sus dirigentes, todo ello ante una cercanía inminente del proceso de renovación de toda la dirigencia municipal, estatal y nacional del partido político Morena.

Es por ello que, en este caso concreto, asumo que es un precedente, lo asumo plenamente, pero en este caso concreto presento el proyecto en los términos en los que está presentado.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Si ya no hay alguna otra intervención, Secretaria, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra y presentaré el voto particular correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1237 de este año, se decide:

**Primero.** Se modifica la opinión interpretativa contenida en la respuesta emitida por la autoridad responsable, en los términos precisados en la resolución.

**Segundo.** Morena está en aptitud de optar, por cualquiera de los métodos previstos en su Estatuto, para la elección de sus Comités Ejecutivos estatales y del Comité Ejecutivo Nacional, en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1238 de este año, promovido por Jesús Ortega Martínez y Luis Ángel Espinosa Cházaro, contra la omisión atribuida al órgano de justicia intrapartidaria del PRD, de resolver la queja contra órgano 76 de este año.

La consulta propone que la omisión reclamada es infundada porque la queja ha sido admitida y tramitada y está dentro del plazo estatutario previsto para resolver. Además, en el caso concreto no ha habido una dilación irregular ni tampoco excesiva o irrazonable que ponga en peligro los derechos político-electorales y de la militancia que alegan los actores.

Lo anterior, sin desconocer que la autoridad partidista responsable está obligada a resolver lo más pronto posible la queja a que se refiere este asunto.

Por tanto, en el proyecto de cuenta se propone declarar infundada la omisión reclamada.



Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 137 de este año, interpuesto por Gerardo Espinosa Solís en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG396 de este año, a través de la cual se declaró infundado el procedimiento de remoción del Consejero Presidente del Instituto Electoral Local del estado de Zacatecas.

Para la ponencia es infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable desvió la *litis* planteada originalmente, y por ende la resolución controvertida es ilegal.

Lo anterior, porque del análisis del expediente y de la resolución reclamada se advierte que la *litis* que tenía que resolver el Consejo General del INE se constreñía a determinar si la conducta atribuida al Consejero Presidente actualizaba algunas de las causas graves de remoción previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se estima que la resolución del Consejo General del INE se acotó al problema jurídico que tenía que resolver, porque determinó que sin prejuzgar o analizar las consecuencias que la conducta pudiera tener ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, desde el ámbito de la competencia administrativa, existe una justificación para que el Consejero Presidente no continuara con el trámite del medio de impugnación, lo cual implicó que su actuar no resulta producto de una notoria negligencia, ineptitud, descuido o incumplimiento injustificado de las funciones que tiene encomendadas, ni tampoco trasgredió o afectó alguno de los principios que rigen la función electoral.

Por otro lado, se estima que los planteamientos del actor relativos a señalar que el no dar trámite a un medio de impugnación es ilegal, son ineficaces para lograr revertir o modificar la decisión del INE, pues están encaminados a tratar de demostrar que existe una falta por parte del Consejero Presidente, cuando el objeto del procedimiento que se resolvió no era ese, porque, como bien lo establece la resolución impugnada, la determinación de una presunta falta procesal por la omisión de dar trámite a un medio de impugnación no es competencia del INE, por lo que, como se dijo, a la autoridad administrativa únicamente le correspondía si se actualizaban las causas de remoción previstas en la ley electoral, lo que en el caso, a juicio de la responsable, no aconteció.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 525 de este año, promovido por Santiago González y otros ciudadanos en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral 174 también de este año, por la que confirmó el acuerdo del Tribunal Electoral de Oaxaca mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó imponer un arresto de 24 horas al presidente municipal de Santa Catalina Quieri ante el incumplimiento de la sentencia por la que se le ordenó convocar a diversos regidores a las sesiones del cabildo y se les pagarán las dietas debidas.

En el proyecto se propone desestimar los agravios por las siguientes consideraciones:

Por una parte, los planteamientos de la demanda respecto del regidor de Hacienda y el tesorero municipal no combaten la sentencia impugnada en la que se determinó que no contaban con interés jurídico para impugnar.

Por otro lado, respecto de los agravios por lo que el presidente municipal pretende evidenciar la inconstitucionalidad de la medida de apremio consiste en el arresto, se estima que estos no controvierten las razones por las que la Sala Xalapa determinó que la medida es acorde a la Constitución General, además de que en su mayoría se trata de agravios de legalidad, lo cual imposibilita su análisis en este recurso.

Asimismo, contrario a lo que se alega en la demanda, la jurisprudencia 27 de 2016 emitida por la Sala Superior, no establece que todos los medios de impugnación de asuntos indígenas deberán analizarse de fondo, puesto que en realidad lo que establece es que en este tipo de asuntos deberán flexibilizarse las formalidades exigidas para la admisión y valoración de pruebas.

Finalmente, es importante precisar que aun cuando los actores se ostentan como indígenas, en el caso particular no se advierte que se esté en presencia de algún supuesto o situación por la cual deba ejercerse una tutela judicial reforzada a efecto de proteger a una comunidad o sus miembros.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

A consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

No hay intervención, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.



**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1238 de este año se resuelve:

**Único.-** Es infundada la omisión reclamada.

En el recurso de apelación 137 de esta anualidad se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 525 del año que transcurre se decide:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Penagos Ruiz:** Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 141, 144 y 145 del presente año, promovidos por diversas ciudadanas.

La controversia que se consulta a resolver radica en que las autoridades responsables, desde la aprobación de los lineamientos respectivos, así como en el acuerdo de emisión de la Primera Convocatoria Pública 2019-2020 de ingresos para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, conocido como SPEN, previó, entre otros aspectos, un mecanismo que contempla acciones afirmativas para alcanzar la igualdad de género contra las cuales los enjuiciantes invocaron pluralidad de agravios.

Al respecto, la ponencia propone que, superados los requisitos de procedibilidad y acumulados, deben decretarse infundados la totalidad de los disensos, esencialmente por las siguientes consideraciones.

En primer orden, al aplicar el test de proporcionalidad a las acciones en comento, se observa que prevalecen los principios constitucionales que deben imperar.

Posteriormente, con relación a los argumentos tocantes a que la convocatoria pública es discriminatoria por otorgar a las mujeres preferencia sobre los hombres, enviando un mensaje de falta de capacidad del género femenino para concursar en igualdad de circunstancias por una plaza para integrar el SPEN, la ponencia estima que, de acuerdo a las reglas aplicables, se realizan las listas de hombres y mujeres en orden de prelación, de mayor a menor calificación, lo

cual privilegia la competencia a razón de capacidades y no de sexo de la persona participante. Aunado a que la alegación no se ajusta a la realidad fáctica cuantitativa y cualitativa por la que atraviesa la generalidad de las mujeres para integrar los cargos del servicio público, por lo que se estima que su postura es insuficiente para declarar fundado el disenso.

Por último, referente al argumento consistente que las acciones afirmativas no son compatibles con los principios rectores del SPEN, tampoco se surte la hipótesis formulada, en virtud de las listas de mujeres y hombres se integran a partir de un parámetro general, imparcial y objetivo que privilegia las mejores capacidades y aptitudes, cuyo sustento es una evaluación integral.

Por ende, cualquier participante tiene la oportunidad de concursar en el proceso de selección en igualdad de condiciones, pues, la posibilidad de acceder a la designación de alguna plaza atenderá, preferentemente, al mérito y no al género de la persona.

En consecuencia, como se expone en el proyecto, se estima que la instrumentalización de las medidas afirmativas es acorde al propósito de acortar en la integración del SPEN la brecha de género existente en la ocupación de plazas entre ambos géneros, para hacer realidad la igualdad sustantiva de las mujeres.

Por estas razones la propuesta es confirmar los acuerdos impugnados y la convocatoria pública controvertida.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

A consideración el proyecto de cuenta. ¿Alguna intervención?

Señor Magistrado Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Solo para señalar que en el juicio ciudadano 137 me aparto de la propuesta que se nos presenta y básicamente la razón que estimo es que si bien se trata de una decisión por parte de la Junta General...

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** El 137...

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Estamos debatiendo el 141, 144 y 145.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** ¡Ah! No, es que la Magistrada Soto me refirió a este asunto y pensé que ya estábamos, disculpen.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Hay alguien que quiera intervenir en relación con los asuntos?

Adelante, Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Que lo induje al error, no; entendió mal, Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

51

A ver, yo, respetuosamente, quiero manifestar y hablar sobre el proyecto que estoy presentando para la consideración de este honorable pleno y que tiene que ver con juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-141/2019 y sus acumulados.

De manera breve les expondré algunas de las razones que sustentan el sentido del proyecto de sentencia relativo a los expedientes del juicio de ciudadanía, como ya lo mencioné, 141 del año en curso y sus acumulados promovidos por Ruth Abigail Solís Cruz, Lizeth Carolina Nieto Cortez y Catherine del Carmen Vargas Vera.

Al respecto estoy proponiendo confirmar, primero, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el acuerdo número 118 de 2019, así como la primera convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral del sistema del INE; y B, del Consejo General del INE el acuerdo 1342 de 2018 que aprobó los lineamientos del concurso público citado.

En las reglas previstas en este concurso público se disponen medidas especiales de carácter temporal, llamadas o conocidas como acciones afirmativas, que son tendentes a garantizar el acceso efectivo de las mujeres al Servicio Público Electoral privilegiando la igualdad de oportunidades y no discriminación con base en sus conocimientos, habilidades, aptitudes y méritos.

De ahí que, la posibilidad para beneficiarse con la designación de alguna plaza no solo atiende al género de la persona, como en forma inexacta lo afirman las propias mujeres en sus demandas, sino preferentemente al mérito, pues al tenor de las reglas aplicables se privilegiarán las calificaciones finales más altas asentadas en cada una de las listas, sea de mujeres o de hombres, en estricto orden decreciente obtenidas a partir de los conocimientos, habilidades y aptitudes de cada persona.

De este modo: a) Cuando solo exista una plaza por cargo se ofrecerá y, en su caso se asignará a la persona aspirante que haya obtenido la calificación más alta en la respectiva lista de resultados finales privilegiándose la igualdad entre mujeres y hombres para ocupar estas plazas únicas, a partir de las capacidades intelectuales y directiva de las personas aspirantes. b) En caso de que existan dos vacantes por cargo se designará a una mujer y a un hombre, privilegiándose el principio de paridad, que favorece el igual acceso a los espacios públicos de toma de decisiones. c) Cuando el número de plazas vacante por cargo sea de tres o más se prevé implementar una acción afirmativa para designar el sesenta y seis por ciento de plazas a la lista de mujeres y el treinta y tres por ciento restante a la de los hombres.

En cualquier caso, el ofrecimiento y designación de plazas se sujeta a un orden de prelación de la mayor a la menor calificación de quienes aspiran.

En la mencionada acción afirmativa se centran los agravios de las partes demandantes. Sin embargo, dado que ya hay un amplio desarrollo argumentativo cuando éstas son impugnadas por hombres, mi intervención se centrará en los argumentos que hacen valer los actores en el sentido siguiente.

Las mujeres acceden a puestos públicos mediante una ayuda que deja de lado el mérito que pudieran obtener. Eso es lo que dicen las actrices que no están de acuerdo obviamente.

Se arroja un mensaje discriminatorio de favoritismo por incapacidad o incompetencia que reafirma el patrón histórico de inferioridad de las mujeres.

Ante el rechazo de una plaza se continuará con el ofrecimiento a otra persona del mismo género, en este caso a las mujeres; lo que pondría en desigualdad a los hombres ante la posibilidad de designar a una persona con mérito inferior.

La acción afirmativa, dicen ellas, lleva a la violencia contra las mujeres por ser sexista, misógina, machista y ofensiva, al no considerarlas en las mismas condiciones intelectuales que a los hombres. Las acciones afirmativas, dicen ellas, refuerzan estereotipos discriminatorios contra el grupo vulnerable, en este caso son las mujeres.

Yo propongo considerar infundados los agravios por lo siguiente.

Como sabemos, en la Recomendación General Número 25 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se dispuso que las medidas especiales de carácter temporal, esto es, precisamente la CEDAW establece, señala y regula las acciones afirmativas, son un medio para hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de las mujeres y no una excepción a la regla de no discriminación.

Considero de relevancia señalar que, como se razona en el proyecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, que se realizó el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, al abordar el tema de empleo, la recomendación se hizo en el sentido de adoptar medidas para aumentar el acceso de las mujeres al mercado laboral y promover su empleo en sectores mejor remunerados, tradicionalmente reservados a los hombres, y crear oportunidades de empleo para los grupos desfavorecidos de mujeres adoptando medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el artículo 41 de la CEDAW y su recomendación general número 25.

Esto es lo que el INE ha hecho, está haciendo en acción afirmativa en cumplimiento a este precepto. Y en ese sentido estimo que los agravios expresados por las mujeres actoras, en los cuales señalan que las medidas temporales establecidas por el INE constituyen discriminación hacia las mujeres al otorgarle privilegios por el solo hecho de ser mujeres, parte de una premisa de igualdad formal en que, en el plano ideal, pues sí, debemos tener las mismas oportunidades que los hombres.

Sin embargo, considero que esa visión es insuficiente para alcanzar la igualdad real, la igualdad de facto, la igualdad sustantiva, pues se dejan de tomar en cuenta los factores reales que definen la situación en que hombres y mujeres nos encontramos ante la sociedad producto, precisamente de roles y estereotipos asignados a cada género, situación histórica, situación que hemos venido a través del desarrollo de la humanidad, cargando.

Esta brecha absurda, pero real, de diferencia de acceso de manera igualitaria a los derechos en todos los sentidos de hombres y mujeres. Y estos factores, evidentemente nos dicen que la mayoría de las mujeres nos encontramos en este plano de desigualdad, en muchos aspectos, como lo señalé y precisamente frente o en comparación con la situación en la que ha venido siempre estando los hombres con relación a las mujeres en el ejercicio de sus derechos.



Y hago notar que, por ejemplo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en los objetivos de desarrollo sostenible, el objetivo cinco, que es el objetivo de igualdad de género, señala que a nivel mundial las mujeres ganan solo setenta y siete centavos por cada dólar que ganan los hombres haciendo el mismo trabajo. Las mujeres son el trece por ciento de los propietarios o de quienes son propietarias o propietarios de las tierras, todo el demás porcentaje de tierras y de bienes está en manos de los hombres.

De manera registrada las mujeres solamente son propietarias del trece por ciento. En los parlamentos nacionales solo el veinticuatro por ciento eran mujeres en noviembre de dos mil dieciocho, lento incremento desde el once por ciento; el once punto ocho por ciento que era en mil novecientos noventa y cinco.

Además, en lo concerniente al objetivo 10 también de los ODS, que tiene que ver con la reducción de las desigualdades, o sea, es tal la desigualdad y es tal esta realidad que no es una problemática de nuestro país, como lo sabemos, sino es una problemática mundial; es por ello que está contenido dentro de los diecisiete ODS, objetivos del desarrollo sostenible, sustentable de la ONU.

El número 10, que tiene que ver con la reducción de las desigualdades, expone que las mujeres pasan en promedio el doble de tiempo en el trabajo doméstico no remunerado que los hombres. También que las mujeres tienen el mismo acceso que los hombres a los servicios financieros en solo el sesenta por ciento de los países evaluados y a la propiedad de la tierra en solo el cuarenta y dos por ciento de esos países.

Y en adición, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI, en el segundo trimestre de 2018 la distribución por sexo de la población de quince años y más mostraba que la tasa nacional de participación económica era: hombres, setenta y siete punto cinco por ciento, y mujeres, cuarenta y tres punto siete por ciento. A nivel de las entidades, Colima es la entidad con la más alta participación económica femenina, cincuenta y cinco por ciento.

Si hacemos un comparativo en términos reales de cuántas mujeres son, pues también la población de Colima es muy significativamente menor, por ejemplo, que la del Estado de México o de Veracruz, entonces en términos reales el número de mujeres que está en esa situación es muy poquito.

Chiapas, Veracruz, Tabasco, Zacatecas y Querétaro registran la menor participación de las mujeres en el mercado laboral. En cuanto al nivel de ingresos existen las siguientes diferencias: hasta dos salarios mínimos, mujeres el cincuenta y uno punto nueve por ciento y hombres el cuarenta punto uno por ciento.

De dos a cinco salarios mínimos: mujeres, veinticuatro punto seis por ciento y hombres treinta y cinco por ciento. Más de cinco salarios mínimos. Se tiene una diferencia de las mujeres tres punto cinco por ciento y los hombres cinco punto uno por ciento. En cuanto a prestación de servicios, veinticinco por ciento son mujeres y cincuenta y tres por ciento, cincuenta y tres punto siete por ciento hombres.

Al interior de la administración pública federal hay un cuarenta y seis punto ocho por ciento de mujeres en las jefaturas de departamentos. En las subdirecciones y direcciones de área el porcentaje se reduce a treinta y siete por ciento. Mientras que en las direcciones generales adjuntas y las direcciones

generales alcanzan veintiocho punto cinco por ciento y veintiuno punto nueve por ciento, respectivamente.

De tal forma que entre jefatura y dirección general el porcentaje se reduce a la mitad, que no llega al porcentaje que conocemos como masa crítica, que es el treinta por ciento, tampoco es representativo, está por debajo de ese porcentaje. Se comprueba, una vez más que, a mayor nivel del cargo, pues menor participación de las mujeres.

En los niveles superiores a dirección general, el porcentaje de mujeres se mantiene más o menos también alrededor del veinte por ciento, incluye que no lleguemos al treinta, que es, digamos, la masa crítica.

Y en el caso particular, el proyecto expone que actualmente las mujeres ocupan un treinta y tres por ciento de plazas en el Servicio Profesional Electoral y los hombres el sesenta y siete por ciento, esto es los hombres duplican o el número de hombres que está en el Servicio Profesional Electoral duplica el número de las mujeres.

Incluso, en los puestos de dirección las mujeres no alcanzan a superar el veinticinco por ciento de las plazas. Incluso, en la integración del Consejo General del INE también vemos un desfase bastante pronunciado de participación de mujeres y de hombres que es el más alto nivel de esa institución.

Por ello la disparidad ocupacional entre mujeres y hombres en el INE denota la existencia de condiciones de desigualdad material entre mujeres y hombres para el acceso de plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional, que por sus siglas lo conocemos como SPEN.

Por ello considero que es válida la implementación de las acciones dirigidas a acortar la brecha entre mujeres y hombres en la ocupación de plazas del Servicio Profesional Electoral, pues el artículo 4º, párrafo primero de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que conocemos por sus siglas en inglés como CEDAW, y que es un instrumento vinculante para el Estado mexicano, dispone que la adopción de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres no es discriminatoria.

Además, no necesariamente la igualdad de oportunidades, sin garantizar la igualdad de resultados, reduciría de forma natural y paulatina la brecha de género como lo afirman las actoras, las mujeres demandantes o al menos no en este momento.

Las acciones cuestionadas más que reforzar, y entrecornillo, "un concepto de incapacidad de las mujeres respecto de los hombres para obtener por sus propios méritos puestos", cierro comillas, como lo afirma Ruth Abigail Solís Cruz, tiende asegurar y garantizar a las mujeres el efectivo ejercicio y goce de su derecho humano a la igualdad sustantiva, a la igualdad real, a la igualdad de facto en un proceso para acceder a plazas vacantes del Servicio Público Electoral Nacional, en el sistema del INE, en el que las mujeres están subrepresentadas.

Estoy convencida que la perspectiva de género es una herramienta que no puede dejar de tomar en cuenta ni pasar por alto esta realidad social, económica, política, educativa, etcétera, de las mujeres; pues, precisamente



un análisis multidisciplinario, multifactorial del contexto, es el que permite dar paso a este, a la toma de estas medidas que tiendan a disminuir la brecha de desigualdad existente con los hombres.

Por ende, una postura que se oponga a las medidas especiales de carácter temporal, como son las acciones afirmativas que están dirigidas a acelerar, sí, a beneficiar de manera especial a las mujeres, sí, pero de manera temporal en tanto se logra una igualdad real, estas medidas temporales dirigidas a acelerar esta igualdad sustantiva en favor de las mujeres, cualquier postura, digo, que se oponga a estas medidas especiales, *per se* llevaría a que la participación de las mujeres se hiciera dentro de un esquema de igualdad formal, el cual mantiene la escasa presencia de las mujeres que actualmente tienen en esos espacios públicos, también, como son las plazas en el servicio electoral, en el INE, mediante el reforzamiento de la línea histórica que les niega la participación política y de los roles que les han sido asignados, como todos sabemos, obediencia, sometimiento a las decisiones de los hombres, sumisión, docilidad, etcétera y, en consecuencia con ello, la realización de labores del cuidado y del hogar.

Y en este sentido, considero que las medidas especiales de carácter temporal son hoy por hoy, y han sido, el mecanismo real, efectivo, para acelerar la igualdad entre las mujeres y los hombres, como es en este caso en la ocupación de plazas del servicio público electoral nacional, respetando el marco constitucional y convencional de los derechos humanos y la igualdad sustantiva en armonía con las recomendaciones realizadas al Estado mexicano por el Comité de la CEDAW.

Los Tribunales constitucionales, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenemos la obligación constitucional de generar las condiciones adecuadas, también, para dar cumplimiento a este mandato convencional de que las mujeres tengan mayor participación política en la vida local, municipal, nacional y en todos los ámbitos, con el propósito de superar las situaciones de desigualdad aun existentes, persistentes y que por lo visto y de manera lamentable no es un tema de hombres, es un tema de cultura que tenemos las mujeres, muchas veces asumida y que tenemos que todavía trabajar en la sensibilización de lo que significa la oportunidad la necesidad de acudir a estas medidas afirmativas para poder avanzar de una manera más acelerada.

A mí me deja como reflexión este tema, eso, que no están las cosas dadas, no está todo entendido, no estamos todos todavía en esta visión de entender que las acciones afirmativas no disminuyen a las mujeres.

No quiere decir que por acceder por una cuota te están anulando tu capacidad para desempeñarte ya en cualquier cargo, no tiene que ver con los méritos. Sí tiene que ver con una manera que hasta hoy ha sido efectiva y lo vemos cómo ha sido la evolución en México de la participación y el acceso de las mujeres a los cargos públicos, a través de las cuotas de género.

No hubiera podido llegarse a la situación que estamos hoy de paridad, de paridad total, no hubiera podido llegar ni tener el desarrollo jurisprudencial que ha tenido este Tribunal, ni de llegar el Congreso Federal y los congresos estatales a tener hoy normada la paridad total, la paridad en todo de las mujeres, si no hubiéramos avanzado poco a poco.

Me parece que se avanzó de una manera, en un camino muy claro de quienes tenían esta visión de avanzar de las mujeres en México, hablando del caso particular, y avanzamos en diez años, bueno, empezamos en el noventa y tres, del noventa y seis a hoy, que estamos en dos mil diecinueve, poco más de una década, en donde avanzamos de la primera cuota a lograr la paridad.

Entonces, hay que seguir reflexionando, trabajando en la sensibilización respecto de la necesidad de las acciones afirmativas en muchos aspectos, como es en este caso en el Servicio Electoral del INE para poder lograr una igualdad plena, una igualdad real y una igualdad en el acceso para las mujeres.

Y bueno, en este sentido y de conformidad con lo previsto en el artículo primero del Pacto Federal es también, creo, y lo asumo yo como juzgadora, un deber atender cualquier demanda ciudadana en el que se alegue alguna presunta violación de derechos humanos, para lo cual la interpretación de los preceptos procesales debe favorecer en todo tiempo a la persona con la protección más amplia para de esta forma garantizar el acceso a la jurisdicción y a un recurso efecto que permita el análisis y la decisión de este tipo de controversias.

Por ello, es que yo propongo confirmar en lo que fueron materia de controversia los actos impugnados.

Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto? Ya no hay intervenciones.

Secretaria tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.



**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 141, 144 y 145, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes referidos.

**Segundo.-** Se confirman en lo que fue materia de controversia los acuerdos y la convocatoria impugnados.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivo, precisando que hago mío el proyecto del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para efectos de resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento del medio de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En primer término, se propone el desechamiento de plano de las demandas de los juicios ciudadanos 137 y 138, cuya acumulación se propone, presentadas para combatir un acuerdo del Instituto Nacional Electoral y la Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto mencionado.

La improcedencia deriva de la falta de interés jurídico de los promoventes para combatir dichos actos, en virtud de que las medidas afirmativas previstas en la convocatoria no han incidido en su esfera jurídica, porque al momento de presentar las demandas no se habían registrado como participantes o aspirantes al citado concurso público, aunado a que las medidas afirmativas serán implementadas en etapas específicas del concurso.

Por otro lado, en los proyectos de los juicios ciudadanos 1223 y 1262 se propone tener por no presentadas las demandas por las que se combaten respectivamente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver una queja instaurada en contra del promovente, así como la omisión atribuida a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de otorgar al accionante un plazo para subsanar las irregularidades detectadas en su registro como aspirante a Magistrado electoral en el Estado de México.

Lo anterior, toda vez que los actores se desistieron de la acción intentada en cada juicio.

Asimismo, se propone la improcedencia de la contradicción de criterios 2, presentada por una ciudadana en su calidad de autorizada legal de quienes figuraron como parte actora en uno de los juicios materia de la contradicción.

Lo anterior, en virtud de que quien formula la contradicción carece de legitimación para hacerlo.

Por otra parte, se propone el desechamiento de las demandas de los recursos de reconsideración 529 y 539 por las cuales se controvierten las sentencias de las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa, respectivamente, relacionadas con un procedimiento sancionador por el que se denunció la realización de supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a una candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali y al Partido de Baja California, así como la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró fundado el procedimiento sancionador iniciado contra recurrente en su carácter de candidato a diputado federal por Oaxaca. En ambos casos la presentación de las demandas fue de manera extemporánea.

Finalmente, se propone el desechamiento del recurso de reconsideración 538 interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, relacionada con la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes. En el proyecto se estima que el recurso es improcedente porque en el fallo combatido no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala, ya que la responsable solo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados está a consideración la cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Ahora sí para referirme al juicio ciudadano 137 y pues, precisamente vinculado con el juicio 141 que también corresponde a la Magistrada Mónica Soto como ponente de ambos asuntos.

Aquí yo quisiera precisar que si bien estuve, estoy de acuerdo, con el juicio ya votado del 141, en torno a lo que tiene que ver con las acciones afirmativas vinculadas con el primer, la primer convocatoria del concurso público 2019-2020, y que proviene de un acuerdo de la Junta General Ejecutiva, también considero que, en el caso particular de los actores del juicio ciudadano 137, sí les corresponde contar con interés jurídico y ello, digamos, no obsta para que posiblemente a partir del análisis de sus agravios pudieran o no tener la razón, es decir, a partir de si la acción afirmativa prevalece que yo así lo considero con el juicio ciudadano 141.

Me parece que aquí, el que haya o no haya interés jurídico, lo que hace la distinción es que los dos actores que acuden a este juicio ya son parte del Servicio Profesional Electoral y ellos atienden a una convocatoria, pues en la cual lo que buscan es, digamos, ocupar un cargo de mayor nivel y se someten a dicho concurso.



Y en ese sentido, creo que el solo hecho de pertenecer el Servicio Profesional Electoral les daría para contar con interés jurídico para que este Tribunal revise su causa de pedir.

Creo, también que el caso que ahora se analiza es, digamos tiene algunos puntos de diferencia con el juicio ciudadano 122 en el cual señalamos que, para las acciones afirmativas, en este caso, en ese caso no había interés jurídico.

Señalo cuáles creo que son esas diferencias.

Primera, que en el precedente que cito, los actores pretendían ingresar al Servicio Profesional Electoral pero no eran parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, es decir, era una expectativa de derecho de poder ser parte de dicho servicio, pero digamos, la acción afirmativa ahí estaba, digamos, especificado que era para personas de sexo femenino, con lo cual no existía ningún tipo de derecho que tutelar; y el otro aspecto es que, en dicho precedente no había constancia de que los actores estuvieran registrados en el concurso; es decir, era pues simplemente las ganas de participar, pero pues no había ningún tipo de trámite de por medio.

En el caso concreto, ambos actores presentaron sus documentos y señalo esto, porque creo que el propio, digamos, las propias características del convenio, digamos, de lo que establecían, efectivamente permitían pensar que pudieran participar también personas del género masculino.

Todo esto lo señalo en un contexto que me parece muy importante aclarar y es que, si alguien ha sido defensor de estas acciones afirmativas a favor de la mujer soy yo y así se podrá constar en todos mis juicios.

Sin embargo, creo que eso no tiene o no se interpone con el derecho de acceso a la justicia por parte de cuando exista una consideración de que se pueden afectar otros derechos, otros intereses, que este Tribunal los pudiera revisar, insistiendo que las acciones afirmativas en materia de paridad de género este Tribunal, y yo he sido parte de esas resoluciones, tienen una protección reforzada y están sustentadas también, como ya lo decía la Magistrada Mónica Soto, por un bagaje no solo de precedentes de este Tribunal, sino de normas convencionales de las cuales el Estado mexicano es parte, y este Tribunal inclusive ha sido un actor fundamental en esas normas que lo que buscan es proteger, tutelar e incluir a las mujeres en los espacios públicos.

Y efectivamente, para eso de manera temporal se exige una serie de medidas afirmativas para poderlo lograr.

Eso sería cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir con estos asuntos? ¿No hay intervenciones?

Secretaria, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** También a favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En contra del juicio ciudadano 137 y a favor del resto de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 137 y su acumulado se aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

En tanto que los proyectos restantes de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en la contradicción de criterios 2 de este año, se resuelve:

**Único.** Es improcedente la denuncia de contradicción de criterios.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1223 y 1262, ambos de este año, se decide en cada caso:

**Único.** Se tiene por no presentada la demanda.

En los demás asuntos de la cuenta se resuelve, en cada caso: desechar de plano las demandas.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de este Pleno.



**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública una propuesta de jurisprudencia y cuatro de tesis, cuyos rubros fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

La propuesta de jurisprudencia lleva como encabezado el siguiente: "NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN".

Por su parte, las tesis se proponen bajo los siguientes rubros:

1. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL AMBITO ESTATAL O MUNICIPAL".

2. "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS".

3. "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EN CASO DE LA VACANTE DE UNA CONSEJERÍA, LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA DEBE REALIZAR INMEDIATAMENTE EL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIRLA".

4. "SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO".

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria. A consideración de las Magistradas y Magistrados, la jurisprudencia y tesis de cuenta.

¿Están de acuerdo con ellas? ¿Hay alguna observación?

Si no hay observaciones, Secretaria tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todas las jurisprudencias.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que de los rubros de jurisprudencia y tesis de cuenta fueron aprobadas por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, se aprueba la jurisprudencia y las tesis establecidas por esta Sala Superior con los rubros que ya han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que adopte las medidas necesarias para su certificación, notificación y publicación.

Al haberse agotado el orden del día convoco a los integrantes de este pleno a la próxima sesión pública de esta Sala Superior y siendo las quince horas con treinta y cuatro minutos del dos de octubre del dos mil diecinueve, levanto la presente sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**